RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O090-29-08-2018
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

CONSIDERANDO:

Que, a través de referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y sus Anexos. Con lo cual, se dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, específicamente se determinó: *"Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación.";*

Que, para el cumplimiento de su facultad de evaluación, el anexo 3, estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio: *"(...) expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios."* Con lo que, en cumplimiento con sus atribuciones, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 aprobó el "*Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*", norma que regula el procedimiento de evaluación y los parámetros a seguir por este Consejo Transitorio;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018, de 15 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió "*Art. 1.- Iniciar el proceso de evaluación al Tribunal Contencioso Electoral y sus jueces*". Conforme lo dispuesto en el Art. 2 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018 de 28 de marzo de 2018;

Que, estando en el momento de emitir su Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018 y en cumplimiento del literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución, este Pleno realiza la siguiente motivación:

I. Primero: COMPETENCIA.

1. El referido Anexo 3, al determinar las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante referido como "Consejo Transitorio"), señala que este órgano:

> "(...) [T]*endrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las*

autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. (...)" (Lo subrayado no es del original).

2. Ahora bien, el numeral 12 del artículo 208 de la Constitución establece que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el órgano encargado de designar a los jueces evaluados, así determina: *"Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura luego de agotar el proceso de selección correspondiente."* (El subrayado no es del original).

3. En concordancia, el artículo 224 de la Constitución señala:

"Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley."

4. De lo anterior se colige que es competencia de este Consejo Transitorio realizar la evaluación de los jueces designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. Ahora bien, el artículo 220 de la Constitución establece que el Tribunal Contencioso Electoral se integra por cinco (5) miembros principales, que ejercen sus funciones por seis (6) años. El Pleno ha constatado que, a la fecha de inicio de la presente evaluación, el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra conformado de acuerdo al siguiente detalle:

TRIBUNAL CONTENCIOSOS ELECTORAL A 15 MAYO 2018		
Juez (a)	Período	Designación
Presidenta Mónica Silvana Rodríguez Ayala	2016-2022	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Resolución No. PLE_CPCCS-362-31-10-2016
Juez Miguel Ángel Pérez Astudillo	2012-2018	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Resolución No. 003-189-CPCCS-2012
Juez Vicente Honorato Cárdenas Cedillo	2016-2022	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Resolución No. PLE_CPCCS-362-31-10-2016
Juez Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera	2016-2022	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Resolución No. PLE_CPCCS-362-31-10-2016

5. El Pleno aclara que, este proceso de evaluación comprende solamente los cuatro (4) miembros previamente señalados, pues a la fecha de inicio de este proceso, así se encontraba integrado el órgano, conforme se desprende de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018, emitida por este Pleno el 15 de mayo de 2018:

"Iniciar el proceso de evaluación al tribunal Contencioso Electoral y sus jueces.

Conforme lo dispuesto en el Art.2 del mandato de Evaluación, antes referido, requerir a la Mgtr. Monica Rodriguez Ayala, Presidenta (s), presente un informe de gestión del tribunal Contencioso Electoral y un informe como jueza desde su designación hasta la presente fecha; así como los señores jueces: Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo y Dr. Arturo Cabrera

Peñaherrera, presentaron informe de gestión desde su designación hasta la presente fecha, se les confiere el término improrrogable de siete días contados a partir de la notificación de la presente Resolución."

6. El Pleno señala que, la jueza Patricia Guaicha fue principalizada el 15 de mayo de 2018 mediante Resolución No. PLE-TCE-579-15-05-2018 (posterior a la resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social). Consecuentemente, la doctora Guaicha queda excluida de este proceso de evaluación, por no haber sido incluida en el acto que limitó la competencia de este Pleno; esto es la Resolución citada. El Pleno aclara que, al no ser autoridad evaluada, la doctora Guaicha no fue notificada con ninguno de los actos referentes a este proceso. Sin perjuicio de esto, este Pleno destaca que la magistrada, presentó su Informe de Descargos y se le permitió participar en la audiencia del viernes 24 de agosto de 2018, en calidad de Comisión General.

7. Ahora bien, el Pleno determina su competencia para evaluar el desempeño de los cuatro (4) funcionarios señalados previamente. Sin perjuicio de lo cual, en caso de que se produzca la terminación anticipada de los períodos de los jueces evaluados conforme lo ordenó el pueblo ecuatoriano el 04 de febrero de 2018, la terminación de los períodos de los principales conllevaría la terminación anticipada de los suplentes, así lo dispone la pregunta 3 aprobada:

> *"¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el período constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos de acuerdo al Anexo 3?"* (El subrayado no es del original).

8. Conforme ha sido descrito, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio se le atribuyó a través de un mecanismo de democracia directa, la facultad extraordinaria de evaluar a todos aquellos funcionarios designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado. Para lo cual, este Pleno, determina la diferencia entre el órgano administrativo cesado y los funcionarios que lo integraron. Respecto de esto, el jurista Juan Carlos Cassagne realiza esta aclaración

> *"Mientras la Administración posee estabilidad, el Gobierno se encuentra sometido generalmente a la mutación política(...) En la Administración Pública se dan todas las características que son propias de una institución, a saber: (...) la Administración actúa con una "fuerza propia", en forma rutinaria e intermitente, y que en su actividad no se paraliza ni se detiene por las crisis y los consecuentes vacíos que operan en el poder político".*[1] (Lo subrayado no es del original).

9. De lo anterior, se desprende la diferencia entre: los gobernantes, como personas naturales, que representan la Administración Pública; y, la propia Administración Pública, como una institución consolidada, cuya personalidad jurídica y existencia se mantiene, independientemente del funcionario que ejerza el cargo. En este sentido, Roberto Dromi establece:

> *"El Estado, en ejercicio de su poder, crea el ordenamiento jurídico positivo y establece un orden normativo que otorga al ser político estatal el carácter de persona jurídica. Ella actúa y se desenvuelve en el orden existencial por medio de una estructura de órganos, representados por personas físicas*

[1] Cassagne, J. *Derecho administrativo.* Tomo I. LexisNexis Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Séptima edición, 2002, pág 103 y 104.

(agentes), cuyos actos y hechos se imputan y atribuyen al Estado (persona jurídica mayor) o a sus entes descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, etcétera (...)" (Lo subrayado no es del original). [2]

10. Con lo cual, este Pleno recalca que no es procedente la confusión de personas físicas, como los ex Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social cesado, con la entidad pública que representaron, pues ningún órgano se encuentra vinculado al funcionario que lo ejerce, ya que el poder público en sí mismo es uno y es continuo, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Constitución.

11. Así las cosas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, como cualquier otra entidad del sector público, cumplía con los efectos de continuidad o perpetuidad; no obstante, de la transitoriedad de sus funcionarios; por ello, este Pleno se encuentra obligado por mandato popular a efectuar la evaluación de los vocales del Consejo de la Judicatura. Sin perjuicio de lo anterior, se enfatiza que, aún en el supuesto de existir alguna duda sobre el alcance de las competencias del Consejo Transitorio, se debe aplicar lo previsto en el artículo 427 de la Constitución, que establece:

"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional." (Lo subrayado no es del original)

12. Ahora bien, en la especie, este Pleno ha encontrado que con fecha 02 de octubre de 2017, el Presidente de la República, Lenin Moreno, mediante oficio N. T141-SGJ-17-0330, expuso los fundamentos de la consulta popular y referéndum. Sobre el alcance de la competencia de este Consejo Transitorio, el Presidente de la República señaló que, debido a las irregularidades encontradas en las designaciones realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, estas no contaban con el aval de la ciudadanía, pues durante estos procedimientos, no se garantizó el derecho a la participación, conforme determinan las normas citadas previamente; expresamente estableció:

"En razón de esta argumentación, se colige que los soberanos mediante la expresión de su voluntad en el presente referéndum, retomarían el espíritu del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, partiendo del escrutinio público no solamente de quienes fueron parte del mismo sino también de las autoridades que fueron electas y designadas por concursos que no cuentan con el aval de la sociedad" (Lo subrayado no es del original).

13. En este sentido, de acuerdo con la propuesta referida, el mandato del Consejo de Transición no se restringe estrictamente a la designación directa, sino a toda forma de designación de altas autoridades cuya forma de selección o designación no sean legítimas por no tener el aval social. Respecto de los cuales, intervino, precisamente esta entidad cesada por falta de independencia: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Como se ha dejado indicado, entre estas autoridades se encuentran, los mencionados magistrados del Tribunal Contencioso Electoral.

---

[2] Dromi R. *Derecho Administrativo*. Argentina: 10° Edición Actualizada, 2004, pág. 123.

14. Finalmente, este Pleno considera que cualquier interpretación contraria sería incompatible con la voluntad popular manifestada, pues con ello, se limitaría a que este Consejo Transitorio evalúe a un número mínimo de autoridades; lo cual no responde al mandato ciudadano de que se efectúe una verdadera fiscalización de los servidores públicos y se garantice el ejercicio de los derechos de participación, a través de procedimientos democráticos. Con lo cual, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, este Pleno reafirma su competencia otorgada para realizar la presente evaluación.

1. Con los antecedentes expuestos, considerando que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, -como toda entidad del sector público-, técnicamente debe entenderse como un órgano independiente de los miembros que la conforman; y, porque queda claro que el espíritu del mandante era que el Consejo Transitorio evalúe a todas las autoridades que fueron designadas por el cuestionado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, este Pleno se **DECLARA COMPETENTE** para emitir la presente Resolución de Evaluación del Consejo de la Judicatura, en los términos previstos en el artículo 8 y del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

II. Segundo: VALIDEZ DEL PROCESO.

15. Para efectos de garantizar el debido proceso dentro de esta evaluación, este Pleno procede a verificar el cumplimiento del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, (en adelante referido como "Mandato de Evaluación"), norma que regula el procedimiento de evaluación por el Consejo Transitorio.

16. En cumplimiento con el procedimiento previsto, el 15 de mayo de 2018, a través de Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018, este Pleno resolvió iniciar la evaluación del Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente, se requirió la presentación del Informe de Gestión a cada uno de los actuales juezas y jueces de este órgano, y se solicitó que la presidenta Mgs. Mónica Rodríguez Ayala remita un Informe Ejecutivo sobre la gestión del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-OF, de fecha 18 de mayo de 2018, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se notificó a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018.

17. El 30 y 31 de mayo, los miembros del Tribunal Contencioso Electoral presentaron los correspondientes Informes de Gestión conforme el siguiente detalle.

(a) La presidenta Mónica Rodríguez Ayala, sin oficio, el 31 de mayo de 2018, presentó 3 biblioratos con el informe de gestión del Tribunal Contencioso Electoral, exclusivamente del período del 3 al 28 de mayo de 2018; y mediante sin oficio, la misma fecha, presentó su informe de gestión como jueza, vicepresidenta y presidenta, un anillado de 149 páginas y 3 biblioratos con Anexos sin numerar;
(b) El juez Miguel Ángel Pérez Astudillo, mediante oficio S/N, del 30 de mayo de 2018, presentó su informe de gestión en 11 biblioratos;
(c) El juez Vicente Cárdenas Cedillo, sin oficio, el 30 de mayo de 2018, presentó su informe de gestión consistente en 1 anillado, 6 biblioratos y 2 discos compactos; y,

(d) El juez Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante oficio No. TCE-ACP-2018-0012-O, del 30 de mayo de 2018, presentó su informe de gestión en 1 bibliorato y 7 discos compactos.

18. En Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-030-15-05-2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió iniciar la recepción de denuncias, señalando: "*Art. 2.- Señalar un término de cinco días, para la recepción de denuncias sobre la gestión del Tribunal Contencioso Electoral.*" Durante el periodo indicado, el Consejo Transitorio receptó un total de diez (10) denuncias en contra de la institución evaluada y/o sus jueces; denuncias que han sido sistematizadas por el Equipo Técnico conformado para el efecto. Con lo cual, el Pleno ha verificado que se ha cumplido con el artículo 2 del Mandato de Evaluación.

19. Mediante Memorando No. CPCCS-CT-2018-0642-M-A, del 07 de agosto de 2018, la Coordinación de Evaluación remitió al presidente del Consejo Transitorio el "*Informe Técnico de Investigación*". Con lo cual, el 08 de agosto de 2018, a través de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-079-08-08-2018, en cumplimiento con el artículo 4 del Mandato de Evaluación, este Pleno resolvió: "*Dar por conocido el Informe Técnico de Investigación al Tribunal Contencioso Electoral y poner en conocimiento de la jueza y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala, Dr. Miguel Pérez Astudillo, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que en el término de 3 días presenten los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.*"

20. Con fecha 14 de agosto de 2018, los jueces evaluados, en ejercicio de su derecho a la defensa, presentaron la contestación al Informe Técnico de Investigación y los documentos de descargo que consideraron pertinentes de conformidad con el artículo 5 del Mandato de Evaluación. Estos documentos fueron receptados de acuerdo con el siguiente detalle:

(a) La presidenta Mónica Rodríguez Ayala presentó su contestación mediante oficio No. TCE-PRE-2018-0123-O, en 52 fojas y 9 anexos;
(b) El juez Miguel Pérez Astudillo presentó su contestación mediante oficio S/N, en 20 fojas y anexos en 63 fojas;
(c) El juez Vicente Cárdenas Cedillo presentó su contestación mediante Oficio No. TCE-VCC-2018-025-O, en 10 fojas y 7 anexos; y,
(d) El juez Arturo Cabrera Peñaherrera presentó su contestación mediante Oficio No. TCE-ACP-2018-0015-O, en 199 fojas y 11 anexos.

21. El Pleno deja constancia de escrito sin número ni fecha, en 12 fojas útiles y 49 fojas en anexos, remitido por la jueza Patricia Guaicha Rivera, en el que se presenta observaciones al Informe Técnico de Investigación, pese a que no le fue requerida ni está siendo evaluada. El Pleno indica que conoció este documento, con la finalidad de garantizar el debido proceso; sin embargo, se resalta que la doctora Guaicha no es autoridad evaluada, y consecuentemente, no se encuentra sometida a la presente Resolución de Evaluación.

22. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-085-16-08-2018, del 16 de agosto del 2018, este Pleno fijó para el 23 de agosto del 2018 la fecha de la Audiencia Pública de los jueces. Como se

desprende del Acta de Audiencia 016-T-O-10-07-2018, a la audiencia asistieron: la presidenta Mónica Rodríguez Ayala, juez Miguel Pérez Astudillo, juez Vicente Cárdenas Cedillo y juez Arturo Cabrera Peñaherrera. Se indica que, los jueces fueron escuchados en audiencia pública por este Pleno en dos días el jueves 23 y viernes 24 de agosto de 2018. Con lo cual, este Pleno, verifica que, dentro de la evaluación, se ha garantizado el principio de oralidad y el derecho a la defensa de los jueces. Como ya se explicó previamente, este Pleno aclara que la Dra. Patricia Guaicha no fue citada para la audiencia; sin embargo, fue recibida en Comisión General el viernes 24 de agosto del 2018 por este Pleno.

23. Este Pleno deja constancia que ninguna de las autoridades evaluadas ha alegado vicio alguno al proceso. Con lo cual, una vez que este Pleno ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que las autoridades evaluadas ejerzan su derecho a la defensa; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado en este todas las formalidades previstas para el efecto.

III. Tercero: EVALUACIÓN.

24. Este Pleno reconoce que la evaluación de las autoridades debe ser objetiva de conformidad con los parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, a efectos de garantizar el mandato popular y el debido proceso. Con lo cual, en esta evaluación se han verificado los siguientes parámetros: (1) legitimidad del cargo; (2) cumplimiento de funciones; (3) gestión de recursos públicos; (4) transparencia; y, (5) evaluación ciudadana. Cada uno de los anteriores, compuesto a su vez, por indicadores y subindicadores.

25. La presente Resolución se realiza en apego a estos parámetros, adaptándolos a las competencias legales y constitucionales atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de evaluar el desempeño institucional y de los jueces en el ejercicio de sus funciones. Este Pleno ha efectuado la evaluación en estricto apego al mandato popular y dentro del contexto de prevención y lucha contra la corrupción del que nacen las facultades del Consejo Transitorio.

26. El Pleno enfatiza que el Tribunal Contencioso Electoral es un organismo de carácter jurisdiccional, a pesar de no formar parte de la Función Judicial. Sobre la labor de los jueces, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las "*Garantías para independencia de las y los operadores de justicia*", ha señalado que:

> *"La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas. (...)*
>
> *El principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como 'costumbre internacional y principio general de derecho' y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. La*

independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales". (El subrayado no es del original).

27. Con lo cual, los parámetros de evaluación aplicados en la presente Resolución serán valorados en estricta relación a sus funciones, de conformidad con las normas nacionales y estándares internacionales aplicables. Tomando en cuenta que, de forma transversal, este Pleno evaluará a la independencia de este órgano, ya que este se entiende como un presupuesto para el debido cumplimiento de sus funciones; y por lo ello, se evalúa desde el momento de su designación. Respecto de la aplicación de los parámetros de evaluación, el Pleno aclara que, en absoluto respeto del principio de independencia judicial, no se analizará la posición jurídica de los jueces han efectuado en cada caso, indicando que, sí se valorará el efectivo cumplimiento de funciones de los magistrados como miembros del Tribunal Contencioso Electoral.

1) **Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO**

28. De conformidad con lo previsto en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, dentro de este parámetro, este Pleno examinan los siguientes indicadores: (1) independencia e imparcialidad de la autoridad que los designó; (2) aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación; (3) cumplimiento del proceso de designación; (4) motivación de la resolución de designación; (5) participación ciudadana y transparencia en el proceso de designación de autoridades; y, (6) publicidad de información sobre posible conflicto de intereses.

29. En esencia, a través de este parámetro se evalúan dos garantías que todo servidor público debe acreditar: (i) haber sido designado después de una valoración objetiva de sus capacidades profesionales, a través de un procedimiento legalmente sustanciado; y, (ii) objetividad y ausencia de conflictos de intereses para ocupar el cargo. Con lo cual, se garantiza que los servidores se encuentren capacitados formalmente y, además, que la ejecución de sus funciones no obedezca a intereses particulares.

30. A través de este parámetro se busca descartar que los jueces evaluados hayan sido designados mediante mecanismos, normas, o condiciones cuestionables; pues ello comprendería un indicio de parcialidad y falta de legitimidad en el desempeño del resto de sus funciones. Lo anterior, considerando que, solamente con un órgano electoral conformado por miembros imparciales, se garantiza la independencia de la Función Electoral.

31. Sobre este tema, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha señalado dentro del "*Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*" de mayo de 2018, que:

"A fin de garantizar la independencia del poder judicial, las normas internacionales y regionales recomiendan que las decisiones sobre el nombramiento y el ascenso de los jueces sean adoptadas por un

consejo judicial o algún órgano equivalente independiente de los poderes legislativo y ejecutivo."[3] (El subrayado no es del original).

32. En este sentido, los "Principios Internacionales sobre responsabilidad de Jueces, Fiscales y Abogados", señalan:

> "*Por consiguiente, hay dos temas cruciales relacionados con el nombramiento de los jueces. El primero está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo tema consiste en el órgano, y el procedimiento dentro de tal órgano, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Con respecto a este tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué organismo dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.*"[4] (El subrayado no es del original).

33. Debido a la actual conformación del Tribunal Contencioso Electoral, a este Pleno le compete analizar dentro de cada uno de los indicadores señalados, dos procedimientos de designación:

(i) El proceso de designación del Tribunal Contencioso Electoral realizado en 2012, en el que se designó al juez Miguel Ángel Pérez.

(ii) El proceso de renovación parcial del Tribunal Contencioso Electoral realizado en 2016, en el que se designó a los jueces: Mónica Rodríguez, Vicente Cárdenas y Arturo Cabrera[5].

Indicador 1: Independencia e imparcialidad de la autoridad que designa.

34. El Mandato de Evaluación indica que este indicador, a su vez, se encuentra compuesto por tres subindicadores: (i) facultad de la autoridad que designa; (ii) constitución del órgano que designa; y, (iii) conflicto de intereses. Con lo cual, el Pleno ha aplicado estos subindicadores a los procesos de designación de los actuales miembros del Tribunal Contencioso Electoral

35. Es obligación de este Pleno evaluar si la entidad que designó a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral era, al momento de la designación de los jueces evaluados, independiente del resto de las funciones del Estado, considerando que, cualquier parcialidad de esta autoridad afectaría el proceso de designación de los jueces, causando por lo menos, un indicio de falta de legitimidad en el cargo de estos.

---

[3] Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. 02 de mayo de 2018. A/HRC/38/38.

[4] Comisión Internacional de Juristas. *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*: Ginebra, 2015. Pg. 41

[5] El juez Arturo Cabrera fue designado como suplente en el concurso de renovación parcial del Tribunal Contencioso Electoral desarrollado en 2016. Fue principalizado luego de la renuncia de la jueza Patricia Zambrano, en noviembre del 2016.

36. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*", señala que el órgano seleccionador de los magistrados debe cumplir con ciertos requisitos:

> *"La pluralidad de este organismo favorece que las y los operadores de justicia de las más altas jerarquías que sean seleccionados por él, cuenten con la legitimidad de los poderes públicos que es necesaria para desempeñar de manera adecuada sus atribuciones. La Comisión resalta que en todo caso, la mayoría de sus miembros deben provenir de la entidad en la cual se desempeñan o desempeñarán las y los operadores de justicia involucrados, con miras a evitar interferencias externas de carácter político o de otra índole y garantizar su independencia."*

37. Este Pleno señala que los actuales miembros del Tribunal Contencioso Electoral fueron elegidos, en dos procesos, por los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en sus períodos 2010-2015 y 2015-2018. Consecuentemente, corresponde que este Pleno analice este indicador respecto de:

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado (Período 2010-2015)	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado (Período 2015-2018)
Consejera Tatiana Ordeñana Sierra	Presidenta Yolanda González Lastre
Presidenta Marcela Miranda Pérez	Consejero Edwin Jarrín Jarrín
Consejero David Rosero Mínda	Consejero Tito Astudillo Sarmiento
Consejero Luis Pachala Poma	Consejero Xavier Burbano Espinosa
Consejera Mónica Banegas Cedillo	Consejera Doris Gallardo Cevallos
Consejero Fernando Cedeño Rivadeneira	Consejera Tania Pauker Cueva
Consejera Andrea Rivera Villavicencio	Consejero Juan Peña Aguirre

38. Así, se he verificado que, el 10 de enero de 2012, el Consejo de Participación cesado, en su período 2010-2015, mediante Resolución 001-160-CPCCS-2012, convocó al concurso público de méritos, oposición e impugnación ciudadana para designar a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral. Así mismo, el 26 de mayo de 2016, el Consejo de Participación cesado, en su período 2015-2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-227-26-05-2016, convocó al concurso público de oposición y méritos para la selección y designación para la primera renovación parcial de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

39. Este Pleno ya se ha pronunciado sobre la falta de independencia de los miembros del Consejo de Participación cesado, en su período 2010-2015. Por tanto, este Pleno reitera lo señalado en la Resolución de Evaluación No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, en donde se determinó:

> "(...) [E]l *Consejo de Participación Ciudadana y Control Social* [en funciones en el período 2010-2015] no era un organismo independiente del Ejecutivo, *esto se verifica, con: (a) la existencia de conflicto de intereses de los consejeros; y, (b) con el justificativo presentado por el Presidente Lenín Moreno para la pregunta 3, aprobado por el pueblo ecuatoriano mediante consulta popular.* [6]
>
> *Con lo cual, el Pleno concluye que, la mayoría de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no cumplían con las garantías de independencia y objetividad que debían acreditar de conformidad con el artículo 232 de la Constitución y el artículo 4 del*

[6] Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 Pág. 18, párr. 70.

Reglamento aplicable Transitorio 2018 (...) el Consejo tampoco gozaba de independencia requerida para el ejercicio de sus funciones."[7] (El subrayado no pertenece al original)

40. Asimismo, este Pleno ya se ha pronunciado sobre la falta de independencia de los miembros del Consejo de Participación cesado, en su período 2015-2018. Así, el Pleno reitera lo señalado en la Resolución de Evaluación No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018, en donde se indicó:

> *Una vez que se ha revisado la información aportada por la Coordinación de Evaluación, este Pleno identifica que, efectivamente los siete (7) consejeros tenían estrechas vinculaciones con los organismos previamente mencionados, especialmente, como se desprende de la lista citada, con la Función Ejecutiva. Adicionalmente, este Pleno reitera lo previsto mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, en donde se determinó:*
>
> *'[L]a justificación de la pregunta 3 de la consulta popular efectuada el 04 de febrero de 2018, en la cual se reconoce el problema de independencia que ha tenido esta institución en el cumplimiento de sus funciones; lo cual ha causado la desinstitucionalización del Estado democrático, específicamente se establece:*
>
> *'(...) Lastimosamente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se ha limitado a cumplir un rol formalista que en varias ocasiones ha sido cuestionado por la ciudadanía, principalmente en cuanto al grado de su intervención en los diversos procedimientos de selección bajo su cargo, atentando de tal manera contra la misma participación ciudadana que debía fortalecer.*
>
> *En la práctica el Consejo no ha podido cumplir sus objetivos y propósitos como parte de la Función de Transparencia y Control Social, su institucionalidad se ha puesto en crisis mostrándose insuficiente para lograr la alta tarea que le ha sido encomendada .(...)' (Lo subrayado no es del original).*
>
> *Se recalca que el pueblo ecuatoriano, ante el hecho público y notorio de falta de independencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, decidió terminar anticipadamente las funciones de los miembros de estos consejeros; con lo cual, ello per se es reconocimiento suficiente del incumplimiento de este requisito. La falta de independencia del Consejo resultó tan conocida por los ciudadanos, que es precisamente esta falta de independencia la que constituyó al Consejo Transitorio.'"*

41. Por las razones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que existe incumplimiento respecto del indicador 1 de este parámetro, por no haber independencia por parte de la autoridad que los designó, esto es el Consejo cesado, en sus períodos 2010-2015 y 2015-2018; pues se ha encontrado que sus miembros estaban relacionados con el Ejecutivo, creando con ello, una indebida concentración de poder y un indicio de falta de legitimidad de los jueces evaluados.

Indicador 2: Aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación

42. Dentro de este indicador, se pretende determinar si los jueces evaluados cumplían con los requisitos mínimos previstos para ejercer su cargo. En el Anexo 1 del Mandato de Evaluación se

[7] Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 Pág. 22, párr. 80.

prevé que este indicador se conforma por los siguientes subindicadores: (i) no incurrir en prohibiciones; (ii) acreditar capacidad profesional; (iii) acreditar probidad/integridad; y, (iv) acreditar capacitación en temas de democracia y participación. En virtud de lo previsto en el artículo 8 del Mandato de Evaluación, este Pleno los ha aplicado, de acuerdo a las particularidades de los jueces evaluados, conforme se detalla a continuación:

(i) No incurrir en prohibiciones.

43. Para los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, este indicador se aplica a través de la verificación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante referido como "Código de la Democracia"), la Constitución y particularmente en el artículo 9 de la "*Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y designación de las y los miembros del Tribunal Contencioso Electoral*", expedido mediante Resolución No. 002-125-2011-CPCCS del 3 de agosto de 2011 y el artículo 12 del "*Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la primera renovación parcial de dos jueces del Tribunal Contencioso Electoral*" expedido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-027-08-12-2015 del 8 de diciembre de 2015.

(ii) Acreditación de la capacidad profesional

44. El artículo 209 de la Constitución indica que, para designar a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizará un concurso público de méritos y oposición.[8] Con lo cual, con el objetivo de verificar la capacidad profesional de los jueces evaluados, el Pleno ha valorado los méritos acreditados por cada uno. Lo anterior, bajo los criterios de legalidad y meritocracia, y considerando las funciones que debían desempeñar los jueces evaluados.

45. Respecto de la idoneidad de los magistrados, los "*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*", aprobados por la ONU han indicado que: "*Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos*". Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ha señalado dentro del "*Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*", que, para la selección de los jueces se debe observar:

> *"El procedimiento para la selección, el nombramiento y el ascenso de los jueces debe basarse en criterios objetivos establecidos previamente por ley o por la autoridad competente. Las decisiones relativas a la selección y a las carreras de los jueces deben basarse en el mérito y tener en cuenta las calificaciones, aptitudes y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad."*[9] (El subrayado no es del original).

46. Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, para la selección de los jueces, se debe tomar en cuenta exclusivamente su capacidad profesional e

---

[8] Constitución de la República. Art. 209.-"*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*"

[9] Organización de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. 02 de mayo de 2018. A/HRC/38/38.

integridad, como un mecanismo de acreditar su idoneidad en el cargo, expresamente ha indicado que:

> *"71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.*
> *72. (...) En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar."*[10] (El subrayado no es del original).

47. De lo anterior, se colige que la capacitación profesional, así como la probidad e integridad de los magistrados, está vinculada al derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva. Solamente a través de magistrados altamente capacitados, se puede garantizar una verdadera administración de justicia, y con la acreditación de probidad, se busca precautelar la independencia y transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, dentro de la valoración de los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, se analizará que los jueces elegidos hayan acreditado la más alta preparación.

48. Consecuentemente, respecto de la capacitación profesional de los magistrados evaluados, el Pleno verificará el cumplimiento de los principios de objetividad y meritocracia. La aplicación de estos principios se evaluará como lineamiento transversal que las autoridades debieron haber seguido dentro de sus funciones.

49. Ahora bien, respecto de los requisitos que se debe cumplir para ser designado como juez, el artículo 220 de la Constitución señala:

> *"Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años."* (El subrayado no pertenece al original)

50. El Pleno resalta que, para efectos de la valoración de la capacitación profesional, la Constitución ha determinado que los jueces evaluados no solamente debían haber cumplido con el requisito de experiencia por un periodo de tiempo, sino que, el ejercicio de la profesión, la judicatura o docencia debió haberse practicado con "*probidad notoria*". El Pleno enfatiza que, la acreditación de probidad se encuentra inmersa dentro de la experiencia profesional, adicional a la integridad que los postulantes deben demostrar.

51. De lo anterior, se concluye que el constituyente buscaba asegurar, no solamente a través de la demostración de ética y probidad, sino a través de su valoración de la experiencia, que los magistrados del Tribunal Contencioso Electoral sean funcionarios que acrediten una conducta recta y proba. Consecuentemente, los órganos que verificaron el cumplimiento de este requisito debieron, de forma obligatoria, evaluar que la experiencia no solo se acredite por el lapso de

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. 30 de junio de 2009.

tiempo, sino, también con la condición de probidad. Se señala que, cualquier valoración contraria o incompleta, vulneraría la norma constitucional.

52. Por los argumentos expuestos, el Pleno procede a evaluar los subindicadores en razón de los criterios establecidos los dos concursos de méritos y oposición realizados.

(a) Concurso de méritos y oposición para la designación de jueces del Tribunal Contencioso Electoral del 2012.

53. La Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y designación de las y los miembros del Tribunal Contencioso Electoral[11], establece en su artículo 17 que los postulantes a jueces serán valorados sobre cien (100) puntos correspondientes a:

(i) 50 puntos en la fase de méritos; y,
(ii) 50 puntos en la fase de oposición.

54. Para la valoración de la fase de oposición, el Reglamento mencionado prevé la elaboración de una prueba de conocimientos con preguntas "*objetiva, claras, de opción múltiple y pertinentes a la materia del concurso*". En cuanto a la etapa de méritos, el artículo 18 de la Reforma y Codificación del Reglamento detalla los criterios de valoración y su puntuación, que se resumen en el cuadro a continuación:

1. FORMACIÓN ACADÉMICA.	
1.1. Educación formal. Hasta 12 puntos no acumulables. Se considerarán los títulos de tercer (o cuarto nivel de tenerlo) así como los títulos de doctorado en jurisprudencia registrados ante el organismo competente	
(a) Título de tercer nivel en Derecho	10 p.
(b) Título de cuarto nivel en cualquier rama de Derecho	11 p.
(c) Título de cuarto nivel (PHD) en cualquier rama del Derecho	12 p.
1.2. Capacitación específica recibida e impartida. Acumulable hasta 5 puntos. Se considerarán las capacitaciones en todas las ramas del Derecho, Ciencias Políticas, democracia y materia electoral.	
Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país con una duración entre 8 y 16 horas. (0,5 puntos c/u)	3 p.
Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país de más de 16 horas. (1 punto c/u)	4 p.
2. EXPERIENCIA LABORAL Y/O PROFESIONAL	
Acumulable hasta 15 puntos. Se considerará la experiencia laboral en todas las ramas de Derecho. Se valorará los documentos siguientes para cada una de las siguientes tres categorías de experiencia laboral: Ejercicio profesional en Abogacía: Matrícula e inscripción profesional, acciones de personal, contratos o certificaciones de la institución (pública o privada). Para ejercicio de la judicatura: Certificación del Consejo de la Judicatura. Para docencia universitaria en ciencias jurídicas: Certificado del centro de educación superior.	
(a) Ejercicio profesional en abogacía (1 punto por c/año)	10 p.
(b) Ejercicio de la judicatura (1 punto por c/año)	10 p.
Docencia universitaria en Ciencias Jurídicas (1 punto por c/año).	10 p.
3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA	
Acumulable hasta 15 puntos. Se considerará la experiencia específica en todas las ramas del Derecho, democracia y materia electoral. Se considerarán las certificaciones o diplomas que permitan verificar la experiencia específica	
Haber liderado, patrocinado o participado en el desarrollo de iniciativas relacionadas con temas de Derecho, Ciencias Políticas, democracia, materia electoral, promoción de los derechos de organización y participación. (1 punto por c/iniciativa)	4 p.

[11] Expedida mediante Resolución No. 002-125-2011-CPCCS del 3 de agosto de 2011.

Desempeño en funciones de responsabilidad, de dirección o gestión en organismos públicos o privados, académicos o gremiales relacionados con derecho, ciencias políticas, democracia, materia electoral, promoción de los derechos de organización y participación. En caso del sector público se considerarán los cargos pertenecientes al nivel jerárquico superior. (2 puntos por cargo)	6 p.
Directivo de organizaciones de carácter nacional, regional, provincial o local que promuevan la defensa de la democracia, materia electoral, la promoción de los derechos de organización y participación. (1 punto por año)	3 p.
Haber ejercido la docencia universitaria en Ciencias Jurídicas en diplomados, especializaciones, maestrías y/o doctorados. (1 punto por c/u)	4 p.
Haber sido veedor u observador en procesos electorales, miembros de juntas receptoras del voto, o integrante de los tribunales electorales provinciales y nacionales. (1 punto por c/u)	2 p.
4. OTROS MÉRITOS	
Obras publicadas como autor en ramas de Derecho, Ciencias Políticas, democracia, materia electoral y promoción de los derechos de organización y participación. (1 punto por c/u)	2 p.
Investigaciones, ensayos o artículos publicados sobre temas de Derecho, Ciencias Políticas, democracia, materia electoral y promoción de los derechos de organización y participación. (0,50 por c/u)	2 p.
Expositor en seminarios, simposios, conferencias, talleres, foros en temas de Derecho, Ciencias Políticas, democracia, materia electoral y promoción de los derechos de organización y participación. (0,25 por c/u)	1 p.
Premios, reconocimiento y diplomas otorgados por instituciones de derecho público o privado vinculados a Derecho, Ciencias Políticas, democracia, materia electoral, promoción de los derechos de organización y participación. (0,5 puntos por c/u)	1 p.
Suficiencia en los idiomas oficiales de relación intercultural.	1 p.

55. El Pleno deja constancia que, ninguno de los criterios previamente señalados prevé una ponderación o criterio que permita conocer cómo se evaluó que la experiencia que los postulantes se haya ejercido con "*notoria probidad*", conforme exige la Constitución dentro de los requisitos de experiencia profesional. Esta omisión por parte del Consejo cesado demuestra cómo los conflictos de intereses señalados en el indicador 1, causaron una reglamentación discrecional de este requisito, en vulneración de la norma constitucional. Lo anterior, tuvo como efecto que no se haya valorado la probidad con la que los postulantes ejercieron la profesión, sino que solamente se verificó la acreditación de años de experiencia.

b) Concurso de méritos y oposición para la renovación parcial de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en 2016.

56. El Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la primera renovación parcial de dos jueces del Tribunal Contencioso Electoral[12] determina que los postulantes a jueces serán valorados sobre cien (100) puntos correspondientes a:

(i) 50 puntos en la fase de méritos; y,
(ii) 50 puntos en la fase de oposición.

57. Para la valoración de la fase de oposición, el Reglamento mencionado prevé la elaboración de una prueba de conocimientos con preguntas "*objetiva, claras, de opción múltiple y pertinentes a la materia del concurso*". En cuanto a la etapa de méritos, el artículo 28 del Reglamento detalla los criterios de valoración de méritos y su puntuación, que se resumen en el cuadro a continuación:

1. FORMACIÓN ACADÉMICA	

[12] Expedido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-027-08-12-2015 del 8 de diciembre de 2015.

Educación formal. No acumulables hasta 20 puntos. Se considerarán los títulos de Tercer o Cuarto nivel de tenerlo, así como los títulos de doctorado en jurisprudencia registrados ante el organismo competente	
(a) Título en PHD en Derecho Constitucional, Derecho Electoral, Derecho Procesal y Derecho Administrativo	20 p.
(b) Título de cuarto nivel en Derecho Constitucional, Derecho Electoral, Derecho Procesal y Derecho Administrativo	18 p.
(c) Título de cuarto nivel en cualquier rama del Derecho	16 p.
(d) Título Tercer Nivel en Derecho	10 p.
1.1. CAPACITACIÓN ESPECÍFICA RECIBIDAS E IMPARTIDAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO ELECTORAL, DERECHO PROCESAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DEMOCRACIA Acumulable hasta 5 puntos.	
Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país de 8 a 16 horas. (0,5 puntos c/u)	Hasta 2 p.
Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país de más de 17 a 31 horas. (1 punto c/u)	Hasta 2 p.
Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país de más de 32 horas. (1,5 punto c/u)	Hasta 3 p.
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL Se considerará la experiencia profesional en todas las ramas del Derecho Se valorará cada año adicional a partir del décimo año de ejercicio profesional Acumulables hasta 10 puntos	
Ejercicio profesional en abogacía	1 punto por c/año
Ejercicio de la judicatura	1 punto por c/año
Docencia universitaria en Ciencias Jurídicas	1 punto por c/año
3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA Acumulable hasta 8 puntos Se considerará la experiencia específica en las ramas del Derecho: Derecho Constitucional, Derecho Electoral, Derecho Procesal y Derecho Administrativo.	
Desempeño en funciones de gerencia, de dirección o de gestión en organismos públicos, privados o académicos En caso del sector público se considerarán los cargos pertenecientes a nivel jerárquico superior. (2 puntos por c/año)	Hasta 6 p.
Haber ejercido la docencia universitaria en diplomados, especializaciones, maestrías y/o doctorados. (1 punto por c/año)	Hasta 4 p.
4. OTROS MÉRITOS	
Obras publicadas como autor en ramas de Derecho y Democracia. (1 punto por c/u)	Hasta 4 p.
Investigaciones, ensayos y/o artículos publicados sobre temas de Derecho y Democracia. (0,50 por c/u)	Hasta 3 p.
Premios y/o reconocimientos otorgados por instituciones de derecho público o privado vinculados a Derecho y Democracia. (0,5 puntos por c/u)	Hasta 2 p.

58. Nuevamente, este Pleno deja constancia de que ninguno de los criterios previamente señalados prevé una ponderación o criterio que permita conocer cómo se evaluó que la experiencia que los postulantes se haya ejercido con "*notoria probidad*", conforme exige la Constitución dentro de los requisitos de experiencia profesional. Esta omisión por parte del Consejo cesado demuestra cómo los conflictos de intereses señalados en el indicador 1, causaron una reglamentación discrecional de este requisito, en vulneración de la norma constitucional. Lo anterior, tuvo como

efecto que no se haya considerado la probidad con la que los postulantes ejercieron la profesión, sino que solamente se verificó la acreditación de años de experiencia.

(iii) Acreditación de probidad e integridad

59. La evaluación de estos subindicadores se efectúa revisando que la conducta del miembro del Tribunal Contencioso Electoral, al momento de su designación haya sido apegada a principios éticos. Este Pleno resalta la importancia de que los jueces demuestren una conducta honesta y transparente antes y durante el ejercicio de sus funciones, debido a la vinculación que existe entre la conducta ética y el Estado democrático. Especialmente, dentro de las funciones de los jueces, la probidad se entiende como una garantía de la independencia judicial.

60. Al respecto, los "*Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*"[13], aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU, establecen un estándar respecto de la integridad que debe ser observada por las autoridades que ejercen jurisdicción; de acuerdo a estos, no es necesario solamente que el juez se sea probo e íntegro, sino que esto se demuestre a través de que, cualquier observador razonable no tenga una duda sobre la probidad de los funcionarios. Específicamente el Principio 3, señala:

> *"La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.*
> *Aplicación:*
> *3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.*
> *3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte."* (El subrayado no es del original).

61. La importancia de la neutralidad política ha sido recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que ha enfatizado la importancia de que los órganos jurisdiccionales gocen de independencia, debido al impacto social que tiene su incumplimiento; expresamente señala:

> *"[E]l Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial (...)"* (El subrayado no es del original).
>
> *"El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad."*[14] (El subrayado no es del original).

62. Al respecto los citados "*Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*", señalan que:
"*INDEPENDENCIA*

---

[13] Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución E/CN. 4/2003/65/Anexo. En la Haya, Países Bajos en noviembre de 2002 y adoptados el 10 de enero de 2003.
[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Párr. 144.

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.
Aplicación:
1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable."[15] (El subrayado no es del original).

63. Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado la importancia de la independencia de los órganos que actúan en materia electoral:

> *"(...)* [E]*s facultad del Estado determinar la naturaleza y modalidades que deben asumir tanto los organismos electorales como aquellos encargados de adoptar decisiones respecto a los reclamos que se presenten en materia electoral, siempre y cuando tales organismos, en sí mismos y en relación con el sistema en el que operan, garanticen el ejercicio de los derechos políticos a través de la independencia e imparcialidad con que desempeñen sus funciones"*[16] (El subrayado no es del original)

> *"[E]l modo de integración de los organismos electorales, no constituye, en sí mismo, una violación a la Convención Americana, pero es claro que si en éstos no existe un equilibrio que garantice la independencia e imparcialidad de los órganos, mal puede hablarse de una correcta aplicación de las leyes o de una valoración objetiva de las diferentes circunstancias puestas a su consideración. Es en este sentido que se requiere ajustar los organismos, según las preferencias de forma que cada Estado tenga, o los modelos que desee utilizar, pero siempre manteniendo unos parámetros de equidad – inspirados en los principios de la democracia representativa–, que permitan la participación de todos los sectores involucrados en la vida política de las naciones"*[17] (El subrayado no es del original)

64. De lo anterior se desprende que la probidad y ética que deben garantizar los jueces del Tribunal Contencioso Electoral se traduce en la conducta recta e íntegra y la ausencia de conflictos de intereses particulares que deben demostrar al momento de su designación. Al tratarse de un órgano jurisdiccional, este requisito está íntimamente relacionado al principio de independencia judicial, entendido como la separación orgánica y efectiva de los jueces respecto de los demás poderes públicos. Esta separación debe manifestarse a través de la ausencia de intervenciones ajenas en el ejercicio de las facultades del Tribunal Contencioso Electoral y se encuentra, por lo tanto, estrechamente vinculada a la garantía de división de poderes.

65. En definitiva, el Pleno señala que, para efectos de la evaluación de este subindicador se valorará la probidad e integridad de los magistrados evaluados, como la honradez, coherencia y ausencia de conflicto de intereses, que hubieren acreditado al momento que fueron seleccionados. Lo anterior, con el objetivo de garantizar la transparencia e independencia de las Funciones del Estado.

---

[15] Consejo Ecónomico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución E/CN. 4/2003/65/Anexo. En la Haya, Países Bajos en noviembre de 2002 y adoptados el 10 de enero de 2003.
[16] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 8/91, 1991, párr. 51.
[17] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 14/93, 1993, párr. 8.

Aplicación de los subindicadores.

66. Una vez verificada la información aportada tanto por la Coordinación de Evaluación, como por los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, este Pleno concluye que los actuales jueces evaluados, incumplieron con este indicador, conforme se detalla a continuación:

AUTORIDAD	INCUMPLIMIENTO
Presidenta Mónica Silvana Rodríguez Ayala	(i) Acreditación de probidad e integridad: Conflicto de intereses por haber fungido como vocal suplente del Consejo Nacional Electoral.
Juez Miguel Ángel Pérez Astudillo	(i) Acreditación de probidad e integridad: Conflicto de intereses por haber participado dentro del equipo técnico del mismo proceso en el que fue designado juez del Tribunal Contencioso Electoral.
Juez Vicente Honorato Cárdenas Cedillo	(i) Capacidad profesional: incumplimiento del artículo 28 del Reglamento por irregularidades en la valoración de los méritos.
Juez Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera	(i) Acreditación de probidad e integridad: conflictos de intereses fungido como vocal del Consejo Nacional Electoral

(a) Presidenta Mónica Rodríguez Ayala

67. Revisados los documentos de méritos presentados, se determina que la presidenta Mónica Rodríguez Ayala, incumple con el indicador 2 de la presente evaluación porque no acredita probidad e integridad. Así, el Informe Técnico de Investigación ha señalado que la presidenta Mónica Rodríguez ha presentado certificados de experiencia profesional correspondientes a los siguientes cargos:

> *"En el Ecuador se ha desempeñado como catedrática universitaria en pregrado y posgrado en las materias de derecho público, derecho internacional público, derecho administrativo y derecho constitucional en instituciones de educación superior públicas y privadas. En el sector público ha trabajado como Coordinadora General de la Unidad de Técnica Legislativa en la Asamblea Nacional. Hasta el 7 de noviembre de 2016 fue Consejera Suplente del Consejo Nacional Electoral."*
> (El subrayado no pertenece al original)

68. Sobre su vinculación con el Consejo Nacional Electoral, la presidenta Mónica Rodríguez ha señalado en su Informe de Descargo:

> *"Adicionalmente, no se considera que en la Sesión Ordinaria del Pleno, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, de 17 de julio, de 2018, se concluyó que tras la renuncia de la Consejera Gloria Toapanta, me correspondía la principalización como Consejera del CNE, por cumplir con los requisitos legales y reglamentarios; teniendo en cuenta además que la Consejera Suplente Dra. Solanda Goyes, quien me antecedía en el orden de designación, no se posesionó en la Asamblea Nacional.*
>
> *No obstante lo dicho, el Pleito del CNE, presidido por el Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, designó como Consejera Principal a la Ing. Ana Marcela Paredes Encalada. Este hecho descrito es evidencia de la ausencia de vínculo alguno con las autoridades mencionadas en el Informe a tal punto de haber sido perjudicada en el proceso de principalización descrito."*

69. Este Pleno recalca que la presidenta Mónica Rodríguez no ha negado las vinculaciones identificadas por la Coordinación de Evaluación, pues no se ha pronunciado sobre su calidad de

vocal suplente del Consejo Nacional Electoral. No obstante de lo cual, el trabajo que este Pleno realiza es un análisis d de las vinculaciones previas los postulantes, bajo un principio de razonabilidad, que obedece a una valoración de idoneidad para ocupar un cargo público, en el que se requiere los más altos estándares de independencia.

70. Este Pleno indica que la jueza Mónica Rodríguez fue designada vocal suplente del Consejo Nacional Electoral en el proceso de renovación parcial de ese organismo, de 2014. Sobre este proceso, este Pleno ya se pronunció en la Resolución PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 y evidenció la subjetividad en las calificaciones de los postulantes. El Pleno ha verificado que, como vocal suplente del Consejo Nacional Electoral, ha actuado en las sesiones ordinarias del Pleno de ese organismo del 16 de junio del 2015 y del 16 de junio del 2016[18].

71. El Pleno señala que, a través de su designación, se permitió que la magíster Mónica Rodríguez actúe sobre decisiones o acciones en las que pudo haber participado como vocal alterna del Consejo Nacional Electoral, o en las que participaron las personas con las que ella trabajó directamente en el Pleno de ese organismo. Con esto, se generó un claro conflicto de intereses al admitir la posibilidad de que la magíster Rodríguez realice en un "autocontrol" de las decisiones del CNE en las que ella tuvo participación.

72. Por lo expuesto, este Pleno indica que la presidenta Mónica Rodríguez, **INCUMPLE** con el subindicador 3 de la presente evaluación, por haber tenido un claro conflicto de intereses al admitir la posibilidad de que, en su calidad de jueza del Tribunal Contencioso Electoral, decida sobre actos en los que ella pudo haber participado como vocal suplente del Consejo Nacional Electoral. Finalmente, el Pleno indica que estos conflictos de intereses se prueban con el incumplimiento de funciones analizado dentro del parámetro 2 de esta evaluación.

(b) Juez Miguel Ángel Pérez Astudillo

73. Revisados los documentos de méritos presentados, se determina que el juez Miguel Pérez incumple con el indicador 2 de la presente evaluación porque no acredita probidad e integridad. Así, el Informe Técnico de Investigación sostiene:

> *"[E]l Dr. Miguel Pérez Astudillo fue miembro del equipo técnico designado por el Pleno del CPCCS para el proceso de conformación de la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de selección y designación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en el que participa, según consta en el 'Informe de Calificación de Méritos' suscrito por él, lo que posiblemente vulnera el principio de igualdad y oportunidad de los demás aspirantes vulnerando los derechos de libertad consagrados en la Constitución (Art. 66, numeral 4)..."*

74. Al respecto, en su Informe de Descargo, el juez Miguel Pérez no presenta argumento de descargo. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno analiza si es que, en efecto, esta posición implicó un conflicto de intereses trascendente que afectó a su independencia como magistrado del Tribunal Contencioso Electoral. Este Pleno reitera que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el que el juez Pérez trabajaba mientras se sustanciaba el proceso de selección de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, fue el máximo órgano sustanciador de este proceso. Dentro de

[18] Actas resolutivas No. 37-PLE-CNE-2015 y 030-PLE-CNE-2016.

este proceso, el juez Miguel Pérez fue designado como parte del equipo técnico, cuyas funciones están determinadas en el Instructivo para el proceso de Conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección:

> *"Artículo 14. Informe de admisibilidad.- El equipo técnico, al finalizar la etapa de admisibilidad, emitirá un informe al Pleno del CPCCS"*
>
> *"Artículo 22.- Informe de méritos.- El equipo técnico, una vez superada la fase de valoración, elaborará un informe motivado que contenga la puntuación en orden descendente de cada uno de los postulantes en forma detallada por ítems en méritos y en acción afirmativa (...)".*

75. El Pleno determina que, existía un claro conflicto de intereses entre haber sido parte del equipo técnico del concurso para el Tribunal Contencioso Electoral y luego haber sido designado como juez de ese organismo. Con ello, se permitió una persona que participó directamente en el proceso de designación, sea designada dentro de este mismo proceso como juez. Específicamente, el juez Miguel Pérez participó en la designación de la Comisión Ciudadana de Selección que luego valoró su postulación como postulante a juez del Tribunal Contencioso Electoral.

76. Por lo expuesto, el Pleno indica que el juez Miguel Pérez, **INCUMPLE** con el subindicador 3 del presente parámetro, por haber tenido un claro conflicto al haber sido parte del Equipo Técnico que designó a la Comisión Ciudadana, dentro del mismo proceso que lo designó como juez del Tribunal Contencioso Electoral.

(c) Juez Vicente Honorato Cárdenas Cedillo

77. Revisados los documentos de méritos presentados, se determina que el juez Vicente Cárdenas incumple con el indicador 2 de la presente evaluación porque no acredita capacidad profesional. Al respecto, el Informe Técnico de Investigación establece:

> *"Se entiende que deben ser las funciones de responsabilidad directa: gerencia, dirección o de gestión en organismos públicos, el cargo de asesor no tiene ese carácter ya que es un cargo que no toma decisiones de esa naturaleza, por tal razón se contabiliza lo siguiente:*
> *Subprocurador Metropolitano (enc): 2 meses*
> *Director de Investigación Contencioso Electoral: 6 meses"*

78. En su Informe de Descargo, el juez Vicente Cárdenas señala: *"(...) los cargos de Asesor también corresponden al nivel jerárquico superior y no estoy pidiendo que me regalen puntos sino tan solamente que se reconozca lo que me corresponde pues la regla así estableció para el concurso"*. El Pleno ha verificado que, el Instructivo para los Concursos Públicos para la selección y designación de las primeras autoridades y miembros de los cuerpos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección[19] señala en el numeral 19.3.4.:

> *"Desempeño en Funciones de responsabilidad, de dirección o gestión en organizaciones sociales.- En el desempeño de las funciones de organizaciones sociales se calificarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, miembros del directorio o sus equivalentes"* (El subrayado no pertenece al original).

[19] Aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-033-22-12-2015

79. Este Pleno considera que el cargo de asesor, si bien corresponde al nivel jerárquico superior, por el nivel salarial y ser de libre remoción, no es un cargo funcional de gerencia, de dirección o de gestión, y no es equivalente a tales cargos, de acuerdo a los términos previstos en el Instructivo citado. Por tal razón, el Pleno rechaza el argumento del juez Cárdenas y ratifica la subjetividad de la calificación, pues se le otorga un punto por un cargo no correspondiente al criterio de calificación. Revisados los documentos de méritos presentados, este Pleno **CONCLUYE** que el juez Vicente Cárdenas incumple con el indicador 2 de la presente evaluación por no cumplir con las cualificaciones mínimas exigidas para acreditar su capacidad profesional.

(d) **Juez Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera**

80. El informe Técnico de Investigación determinó que el Juez Arturo Cabrera Peñaherrera no acredita probidad e integridad por cuanto desempeñó los cargos de:

"• *Miembro Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, desde 06-06-2012 a 31-10-2016. (fojas 791 a 811)*

- *Ex Tribunal Supremo Electoral y Consejo Nacional Electoral (fojas 813 a 844)*
  - *Director de Asesoría Jurídica, del 13-03-2002 a 08-01-2003*
  - *Director de Asesoría Jurídica, del 14-11-2008 a 22-12-2008*
  - *Director de la Delegación Provincial de Pichincha, del 23-12-2008 a 11-11-2011*
  - *Consejero Suplente, del 29-11-2011 a 27-11-2014*" (El subrayado no es del original).

81. En el Informe de Descargo, el juez Arturo Cabrera manifiesta:

"4. Sobre la supuesta vinculación con el sociólogo Ornar Simón, (Presidente del CNE 2008-2011), debo aclarar que, en varias ocasiones, he desempeñado funciones de servidor electoral desde el año 2002 y en octubre del 2008, fui designado Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, y posteriormente, en virtud de mi experiencia en procesos electorales fui designado Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del CNE, función que desempeñé hasta noviembre de 2011, tal como se evidencia de mis carpetas personales que reposan en los archivos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. No soy amigo del Sociólogo Omar Simón.

5. Sobre la supuesta vinculación con el doctor Domingo Paredes Castillo, al respecto me permito indicar que con excepción del día de la posesión en el cargo de Consejeros Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral, nunca tuve contacto formal, laboral, de amistad o política con el referido doctor Paredes, más aún cuando nunca fui convocado a sesión alguna durante todo mi periodo como Consejero Suplente 2011-20149." (El subrayado no pertenece al original)

82. Este Pleno, al analizar el Informe Técnico de Investigación, el Informe de Descargo presentado por el Juez y sus argumentos expuestos en la audiencia pública llevada a cabo el 24 de agosto de 2018 determina que no es notorio ni evidente la falta de méritos suficientes en su calificación sobre su capacidad profesional; así como, tampoco es notorio ni evidente la existencia de vinculaciones formales de amistad ni políticas con ninguna de las autoridades de las funciones del estado, en este sentido no se puede establecer la existencia de conflicto de intereses que hayan influenciado para su designación y su ejercicio de Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

83. Por lo expuesto, este Pleno indica que el Dr. Arturo Cabrera no incumple con el indicador 2 del parámetro de evaluación referente a la legitimidad de cargo.

Indicador 3: Cumplimiento del proceso de designación

84. El presente indicador evalúa el cumplimiento del procedimiento de designación determinado por la Constitución, la ley y la normativa correspondiente. Este indicador tiene como objetivo verificar que el proceso de designación cumpla con las garantías mínimas de legalidad y debido proceso en la selección y en la designación de los cargos de los jueces evaluados. Lo anterior, debido a que, a través de la acreditación del cumplimiento de un procedimiento independiente, se confirma – o no-, la legalidad de la designación de los jueces evaluados.

85. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no todos los procesos de nombramiento de los jueces satisfacen las garantías internacionales de independencia judicial, así, entre estos se encuentran aquellos que permiten una alta discrecionalidad y carecen de transparencia. Específicamente, la Corte señala que:

> *"73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. (...)*
>
> *74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas."*[20]

86. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las "*Garantías para independencia de las y los operadores de justicia*", ha indicado que, para la elección de autoridades jurisdiccionales:

> *"[E]sta garantía, [de independencia] (...) debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, (...) en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes (...)"*

87. Una vez determinado cuáles son los principios que estos procesos de selección debían acreditar: (a) objetividad, (b) transparencia; (c) independencia; y, (d) razonabilidad. El Pleno procede a efectuar el análisis del cumplimiento de la norma en cada uno de los procesos de selección aplicables a los jueces evaluados.

(a) Sobre las designaciones efectuadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

88. En términos generales, los cinco (5) miembros del Tribunal Contencioso Electoral deben ser designados por un periodo de seis (6) años, debiendo renovarse parcialmente el órgano cada

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. 30 de junio de 2009.

tres (3) años (dos miembros en la primera ocasión y tres en la segunda, y así de forma sucesiva).[21] Los jueces deben ser elegidos de conformidad con el artículo 209 de la Constitución, es decir, través de un concurso de méritos y oposición dirigido por la Comisión Ciudadana de Selección, en un proceso que garantice la veeduría y el derecho a la impugnación ciudadana.[22]

89. Consecuentemente, dentro de la presente evaluación, el Pleno debe verificar el: (i) proceso del 2012; y, (ii) proceso de renovación parcial del 2016. Este Pleno ha encontrado las siguientes irregularidades en los procesos mencionados:

(a) Proceso de selección de magistrados del Tribunal Contencioso Electoral el 2012.

90. Las normas aplicables a este concurso fueron: la Constitución, el Código de la Democracia y los Reglamentos expedidos por el Consejo cesado en su período 2010-2015. Así, para la evaluación del presente indicador, este Pleno ha revisado el cumplimiento de las normas previamente señaladas. Adicionalmente, se han tomado los estándares previamente mencionados como directrices generales a evaluarse durante todas las etapas del proceso. Una vez que se ha efectuado esta revisión, el Pleno determina que, dentro del proceso de selección efectuado en el 2012, se han encontrado las siguientes irregularidades:

PROCESO DE SELECCIÓN 2012	
Etapa	**Incumplimiento**
(i) Veedurías	No se presentó Informe de Veeduría, incumpliendo con el artículo 8 del Reglamento de Veedurías.
(ii) Méritos	Valoración subjetiva sobre los criterios que se aplicaron en los méritos de los postulantes.

(i) Sobre las irregularidades en la etapa de veeduría.

91. Respecto de las veedurías, el Reglamento de Veedurías para los procesos de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la designación de autoridades, vigente para este proceso, señala:

> *"Artículo 8.- Atribuciones.- Son atribuciones de los veedores y las veedoras "*
> *a. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos para el concurso;*
> *b. Vigilar la transparencia en la ejecución de los actos del Pleno del Consejo en el ámbito de este reglamento y de las Comisiones Ciudadanas de Selección;*
> *c. Informar oportunamente sobre el cumplimiento de los procedimientos y normas del concurso a la ciudadanía, al Pleno del Consejo y a las Comisiones Ciudadanas de Selección, según corresponda;*
> *d. Solicitar la información necesaria a la Comisión Ciudadana de Selección y al pleno del Consejo, a través de las instancias correspondientes: Presidencia de la Comisión ciudadana y de la Secretaría General; y,*
> *e. Las demás que el Pleno del Consejo le otorgue."*

---

[21] Art. 220.- *"El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales."*

[22] Art. 209.- *"Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana."*

92. Sobre esta fase, el Informe Técnico señala:

"En el informe presentado por la Dirección Nacional de Control Social de la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana se desprende que fueron admitidos, 35 veedores para los procesos de designación de los Vocales del Tribunal Contencioso Electoral."

93. Sin embargo, de lo anterior este Pleno ha verificado que no existe informe alguno emitido por los veedores ciudadanos, durante todo el proceso, por tal razón se incumplió con los señalado en el literal c. del artículo 8 del Reglamento de Veedurías para los procesos de selección de los miembros de las comisiones ciudadanas y para la designación de autoridades[23].

94. Al respecto de este señalamiento realizado por la Coordinación de Evaluación no se ha pronunciado ninguno de los jueces en sus Informes de Descargo. Este Pleno subraya que las veedurías son una figura de control y fiscalización ciudadana. Así, su rol era verificar que las autoridades cumplan con la normativa aplicable dentro del concurso, a través de los informes a la autoridad sustanciadora del concurso, esto es el Consejo cesado, respecto de cualquier irregularidad del proceso.

95. El Pleno ratifica, por tanto, lo previsto por la Coordinación de Evaluación, e indica que, dentro de este proceso de selección, no se implementó una verdadera veeduría que haya garantizado el control y la transparencia del proceso; toda vez que, esta obligación se cumplía a través de los informes que esta organización debía proveer a las autoridades para su conocimiento y corrección, en caso de ser necesario. Con lo cual, no haber entregado un el Informe, se incumplió con el deber de las veedurías de controlar el proceso y vigilar las actuaciones de los servidores públicos.

(ii) Fase de Méritos y Oposición

96. Los numerales 2, 3 y 6 del artículo 28 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, indican:

"Son obligaciones de los comisionados y comisionadas de las Comisiones Ciudadanas de Selección[24]*: (...) 2. Actuar con rectitud, eficiencia, eficacia, probidad, responsabilidad, ética, imparcialidad y transparencia en el desempeño de sus funciones; (...) 6. Excusarse de actuar en el concurso que puedan generar conflicto de intereses; (...) Los comisionados o comisionadas deberá* (SIC) *abstenerse de: (...) 3. Parcializarse a favor o en contra de cualquiera de los participantes."* (El subrayado no es del original).

97. Ahora bien, como ya se ha analizado dentro del indicador 2 de este parámetro, la Comisión Ciudadana efectuó un análisis subjetivo sobre los criterios previstos en el artículo 22 del Reglamento de designación de jueces. Lo anterior, se comprueba con las valoraciones de méritos efectuadas al juez Miguel Ángel Pérez.

98. Sobre el accionar de la Comisión Ciudadana de Selección, en su Informe de Descargo, el juez Arturo Cabrera señala: *"(..) en el concurso del año 2012 yo debía haber sido designado Juez Principal*

[23] Resolución No. 005-019-2010-CPCCS.
[24] Resolución No. 015-023-2010 CPCCS.

del TCE, y terminé de suplente gracias a las maniobras de la Comisión de Selección y de los Consejeros del CPCCS de esa época, que me perjudicaron descaradamente." Este Pleno considera que las afirmaciones del juez Cabrera solamente ratifican lo dicho en el Informe Técnico y por tanto apuntan hacia la falta de legitimidad del proceso de designación de los jueces principales.

(b) **Proceso de selección de renovación parcial del Tribunal Contencioso Electoral en 2016.**

99. Las normas aplicables a este concurso fueron: la Constitución, el Código de la Democracia y los Reglamentos expedidos por el Consejo cesado en su período 2015-2018. Así, para la evaluación del presente indicador, este Pleno ha revisado el cumplimiento de las normas previamente señaladas. Adicionalmente, se han tomado los estándares previamente mencionados como directrices generales a evaluarse durante todas las etapas del proceso.

100. La renovación parcial se efectuó en cumplimiento del artículo 220 de la Constitución. Cabe notar que en 2015, todos los miembros del Tribunal Contencioso Electoral llevaban el mismo periodo en el cargo. Con lo cual, a efectos de determinar cuáles de los jueces debían ser reemplazados, la Disposición Transitoria Undécima de la Constitución determinó que se debía efectuar un sorteo para la primera renovación. Expresamente, esta norma indica:
"Durante el tercer año de funciones se realizará un sorteo entre quienes integren el primer Consejo Nacional Electoral y el primer Tribunal Contencioso Electoral, para determinar cuáles de sus miembros deberán ser reemplazados conforme la regla de renovación parcial establecida en esta Constitución. El sorteo se realizará en la sesión en la que se apruebe la convocatoria a los correspondientes exámenes públicos eliminatorios de conocimientos y concursos públicos de oposición y méritos." (El subrayado no es del original)

101. Con fecha 26 de mayo de 2016, mediante la Resolución No. PLE–CPCCS-227-26-05-2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado convocó al Concurso público de oposición y méritos para la selección y designación para la primera renovación parcial de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se llevó a cabo del 7 al 20 de junio de 2016.

102. El Pleno del Consejo cesado, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-340-06-10-2016-E, del 6 de octubre de 2016, aprobó los resultados del sorteo público de los dos jueces salientes del Tribunal Contencioso Electoral y que debían ser reemplazados. En el caso de los jueces principales, fueron sorteados: Veloz Bonilla Angelina, González Orquera Guillermo; y, en el caso de los jueces suplentes fueron seleccionados: Cabrera Peñaherrera Arturo y Najera Moreira Mérida. Con este antecedente, se ejecutó el proceso de selección de los dos (2) jueces principales y dos (2) suplentes.

103. Una vez que se ha efectuado esta revisión, el Pleno determina que, dentro del proceso de renovación parcial efectuado en el 2016, se han encontrado las siguientes irregularidades:

PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL 2016	
Etapa	**Incumplimiento**
(i) Veedurías	No se presenta Informe de Veeduría, incumpliendo con el artículo 14 del Reglamento.
(ii) Méritos	Valoración subjetiva sobre los criterios que se aplicaron en los méritos de los postulantes.

(i) Sobre el incumplimiento en la etapa de veedurías.

104. En el Informe Técnico de Investigación se indica

"Según el informe de la veeduría ciudadana del 6 de noviembre de 2017, firmado por el funcionario de CPCCS (no por el Coordinador de la Veeduría) indica que "los miembros de la veeduría participaron activamente en la vigilancia del cumplimiento de los requisitos y prohibiciones que el equipo técnico designado realizó para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección y Designación que llevaba a cabo el proceso de selección, los cuales analizaron el cumplimiento de la alternabilidad entre hombres y mujeres, el principio de interculturalidad, entre otros requisitos establecidos en el Reglamento".

105. Al respecto, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral no han presentado en sus Informes de Descargo, ningún argumento en contra de lo mencionado por la Coordinación de Evaluación. Este Pleno ha verificado que el Ing. Carlos Silva Mejía, como Servidor Responsable, es quien firma el Informe Final de la Veeduría, y que éste no se encuentra firmado por el Coordinador de los Veedores. Esto incumple con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Veedurías.

(ii) Etapa de Méritos.

106. Como ya se ha analizado dentro del indicador 2 del presente parámetro, la Comisión Ciudadana de Selección efectuó un análisis subjetivo sobre los criterios previstos en el artículo 23 del Reglamento de designación de jueces, conforme se evidencia con la valoración efectuada al juez Vicente Cárdenas.

107. Respecto de la Comisión Ciudadana de Selección, en el Informe Técnico de Investigación se resalta que los miembros de este organismo, incluso los postulados por la ciudadanía, presentan vinculaciones. Los comisionados ciudadanos postulados por la ciudadanía con mayores vinculaciones son:

- Santiago Rivadeneira: vinculaciones con el Consejo de la Judicatura cesado y el exvicepresidente Jorge Glas.
- Cecilia Bermeo: vinculaciones con el Consejo de la Judicatura cesado y con el defensor del pueblo cesado, Ramiro Rivadeneira.
- Francisco Calvas: vinculaciones con la Secretaría Nacional de la Gestión de la Política.
- Gustavo Paéz: vinculaciones con el exfiscal general Carlos Baca, en la Comisión 30-S

108. Este Pleno señala que las vinculaciones de los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección, sumado a que esta haya dejado de observar los conflictos de intereses que se analizaron en el indicador 2 de este parámetro, comprueban la falta de independencia de este órgano, así como también, que hayan existido irregularidades en la valoración de los méritos de los postulantes.

(iii) Etapa de Oposición.

109. El Informe Técnico de Investigación ha sostenido que las recalificaciones en la fase de oposición, que consistió en un examen con preguntas de opción múltiple, fueron de hasta 30 puntos, en el caso del juez Vicente Cárdenas. Al respecto, el Informe Técnico ha señalado:
"[A]l día siguiente [del examen] la Comisión Ciudadana de Selección revoca la resolución [con la calificación del examen] debido a problemas de reproducción del escáner y el 17 de Octubre se emite la Resolución No. CCS-TCE-021-2016". (El subrayado no pertenece al original)

110. Sobre este señalamiento, la presidenta Mónica Rodríguez ha señalado:
"Vale notar que fuimos los postulantes quienes, ante la descalificación de varias preguntas que habían sido invalidadas sin fundamento, solicitamos a la Comisión Ciudadana de Selección valore las calificaciones obtenidas. Al mismo tiempo, la Subcoordinación Nacional de Tecnologías de la Información, mediante oficio No. CPCCS-SNTI-2016-0001-OF, de 14 de octubre de 2016, remite el Informe Técnico en que el que se indica:
Se detectó que el escáner en sus funciones de digitalización reproduce la imagen con cierto desgaste, lo que lleva a estimar que su sensor de imagen presenta irregularidades en su desempeño, a pesar de que su fuente de luz (lámpara blanca de cátodos fríos), realiza su función normal.
Sobre la base de este Informe, la Subcoordinación Nacional de Tecnologías de la Información recomienda que la Comisión Ciudadana de Selección:
Revise las pruebas antes de emitir la notificación formal de todas las y los postulantes en especial aquellos que presentaron sus exámenes en la mesa receptora donde se encontraba dicho escáner." (El subrayado no pertenece al original)

111. El juez Vicente Cárdenas, en su Informe de Descargo, también se refiere a los problemas presentados en la fase de oposición:
"Rendí la prueba escrita, la misma que fue calificada en ese mismo momento por una máquina que al parecer tuvo una falla. Personalmente y públicamente en forma oral realicé el reclamo al que se sumaron otros concursantes y a ello se debe que aparece el nuevo cuadro con las calificaciones que corresponden a cada examinado y en mi caso 46/50.
Esta calificación fue verificada en forma manual por cada uno de los participantes con los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección, pregunta a pregunta y respuesta a respuesta. Además, el examen rendido fue fotocopiado en ese mismo instante y el mismo no ha sido cambiado tal como consta en la Resolución No. CCS-TCE-021-2016.
Resulta claro, entonces, que la calificación que obtuve inicialmente fue de 46/50 aunque la máquina inicialmente dijo lo contrario. Considero que no soy el culpable ni tengo porque (sic) admitir una supuesta dádiva generosa de 30 puntos. La calificación de mi examen es 46/50 y esa es la única realidad." (El subrayado no pertenece al original)

112. Mientras que el juez Arturo Cabrera ha señalado sobre este tema:
"La información que incluye la Coordinación de Evaluación resulta incompleta pues se omite señalar que la prueba de oposición del concurso se convirtió en un verdadero caos, por las inconsistencias confrontadas con las pruebas y que luego de la denuncia formulada por el postulante Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, se atribuyeron a problemas técnicos. (Ver Informe No. CCS-TCE-23 de 17 de octubre de 2016). Es decir fui yo quien de manera pública evidenció las fallas y gracias a mi intervención se subsanaron los inconvenientes." (El subrayado no pertenece al original)

113. Este Pleno ratifica que el hecho de que haya existido recalificaciones de los exámenes escritos no significa una irregularidad de por sí, y en el caso de que fuera así, esta no es imputable a los postulantes. Aún así, el Pleno resalta los cuestionamientos hechos por los mismos candidatos en la etapa de oposición. El no contar con un sistema de escaneo y calificación fiable hizo que la calificación no se haga de manera automática, lo permitió que esta sea revisada por los miembros de la Comisión Ciudadana. El Pleno subraya que los errores en la valoración de esta etapa hacen que el proceso haya sido poco transparente.

114. Con las consideraciones expuestas, el Pleno indica que, tanto en el proceso de designación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral de 2012, como en el proceso de renovación parcial de 2015, se han encontrado incumplimientos al proceso sustanciales. Así, el Pleno **CONCLUYE** que existió incumplimiento del indicador 3, pues dentro del procedimiento de designación de los jueces evaluados, no se garantizaron los principios de objetividad, meritocracia y transparencia. Especialmente, el Pleno indica que los concursos efectuados no valoraron a través de sus etapas el conocimiento y la probidad de los postulantes.

Indicador 4: Motivación de la resolución de designación

115. Con este indicador este Pleno ha evaluado si es que las resoluciones de designación de los jueces evaluados cumplieron con la obligación contenida en el literal l) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, que establece que todas las resoluciones del poder público deben ser motivadas. En cumplimiento de la norma previamente citada, en esta debería constar las razones objetivas de la designación de cada uno de los jueces, dentro de parámetros de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad.

116. El Pleno señala que, las Resoluciones deberían ser como mínimo ser: (1) lógicas, esto es, demostrar coherencia entre los hechos analizados con la Resolución tomada. En este caso, la lógica se traduce a que las autoridades justifiquen que todos jueces cumplieron con los requisitos previstos y que, no se encontraban imposibilitados de ejercer el cargo; (2) razonables, no vulnerar garantías constitucionales; y, (3) comprensibles, estar escrita de forma inteligible.

117. En la especie, el Pleno ha encontrado que ninguna de las siguientes resoluciones se encuentra debidamente motivada, conforme se indica a continuación:

MOTIVACIÓN DESIGNACIONES		
No. Resolución	**Resolución**	**Falta de motivación**
Resolución 003-189-CPCCS-2012	Designación miembros principales y suplentes para periodo 2012-2018.	Incumple con requisitos de lógica y razonabilidad.
Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016	Designación de jueces primera renovación parcial.	Incumple con requisitos de lógica y razonabilidad.

Sobre la motivación de las Resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado.

(i) Sobre la Resolución 003-189-CPCCS-2012.

118. El Pleno indica que esta Resolución incumple con el requisito de lógica y razonabilidad. En cuanto al requisito de lógica, es decir, a la justificación de los hechos y la norma, este Pleno indica que este documento no explica cómo cada Juez cumple con los requisitos para ejercer el cargo al que es designado. Asimismo, omite explicar cómo a pesar de lo indicado para los Jueces en el presente indicador 2 (falta de capacitación profesional, falta de probidad e integridad), fueron designados como miembros del Tribunal Contencioso Electoral.

119. Finalmente, respecto del requisito de razonabilidad, el Pleno indica que, esta Resolución vulnera el principio de meritocracia que debía regir estos procesos por mandato constitucional, así como también la garantía de división de poderes, al haber designado a un juez que evidenció tener conflictos de intereses para ejercer el cargo, por haber sido parte del equipo técnico del mismo proceso de evaluación. El Pleno deja constancia de que, conforme se ha señalado en el indicador 3, esta Resolución fue resultado de un proceso ilegal, que vulneró el artículo 226 y el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.

(ii) Sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016.

120. El Pleno indica que esta Resolución incumple con el requisito de lógica y razonabilidad. Asimismo, respecto de la lógica, esta Resolución no explica cómo cada uno de los jueces cumple con los requisitos para ejercer el cargo al que es designado. En esta, se omite también explicar cómo a pesar de lo indicado en el presente indicador 2 (falta de probidad e integridad), fueron designados como miembros del Tribunal Contencioso Electoral.

121. Finalmente, respecto del requisito de razonabilidad, el Pleno indica que, esta Resolución vulnera el principio de meritocracia que debía regir estos procesos por mandato constitucional, así como también la garantía de división de poderes, al haber designado a jueces que evidenciaron tener conflictos de intereses para ejercer el cargo. El Pleno deja constancia de que, conforme se ha señalado en el indicador 3, esta Resolución fue resultado de un proceso ilegal, que vulneró el artículo los principios de objetividad, transparencia e independencia.

122. Este Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento del indicador 4, debido a que las Resoluciones indicadas incumplen con los requisitos de lógica y razonabilidad. Esencialmente, estas vulneran principios constitucionales y omiten analizar irregularidades sustanciales en cada uno de los procesos de selección ejecutados.

Indicador 5: Participación ciudadana y transparencia

123. Con este indicador el Pleno ha evaluado que el procedimiento de selección efectuado haya sido transparente haya contado con la participación ciudadana. Entendiendo que el derecho de participación ciudadana comprende un supuesto dentro de un Estado democrático, al respecto se ha indicado que: "*(...) la participación en la democracia faculta a las ciudadanas y ciudadanos a participar de manera protagónica en la construcción del poder ciudadano, consagrando al principio de igualdad como elemento central de participación (...)*"[25].

[25] Corte Constitucional del Ecuador, dictamen. No. 004-14-DCP-CC, caso No. 0001-12-CP.

124. En cuanto a la garantía de transparencia, esta busca precautelar y garantizar la fiscalización ciudadana, facilitando y haciendo públicas todas sus decisiones, así como las motivaciones de estas. Con lo anterior, en el caso de la selección de los jueces evaluados, este Pleno efectúa el siguiente análisis:

(a) Proceso de selección en 2012

125. El Pleno determina que, en este proceso no se acreditó participación ni transparencia ciudadana. El Pleno determina que, el incumplimiento de la veeduría de emitir el informe sobre el proceso, vulnera el principio de transparencia, pues sin esta información, no se puso a conocimiento de la ciudadanía las irregularidades o el criterio de los veedores encontrados en este proceso, limitando de forma ilegal el derecho de los ciudadanos a fiscalizar el proceso. Al respecto, este Pleno reitera lo encontrado en el indicador 3 de la presente Resolución.

126. Adicionalmente, el Pleno indica que la Comisión Ciudadana de Selección, incumpliendo la garantía de objetividad, no valoró jurídicamente los méritos de los participantes, ni tampoco resolvió motivadamente las impugnaciones efectuadas por los ciudadanos en contra los postulantes, que posteriormente, fueron designados.

(b) Proceso de renovación parcial 2016

127. De una forma aún más evidente, en este proceso no se acreditó participación ciudadana, pues no se permitió la participación igualitaria de las veedurías ciudadanas. Se indica que la Comisión Ciudadana de Selección no estuvo conformada cumpliendo estándares de participación o transparencia; al contrario, el Informe Técnico de Investigación detalla que, la mayoría sus miembros presentaron vinculaciones muy estrechas a la Función Ejecutiva. Consecuentemente, este órgano no dio apertura a veedurías y es un funcionario el que se abroga funciones presentando a nombre de los veedores un informe que convalida lo actuado por la Comisión Ciudadana de Selección. Al respecto, este Pleno reitera lo encontrado en el indicador 3 de la presente Resolución.

128. Por los antecedentes expuestos, este Pleno **CONCLUYE** que existe un incumplimiento del indicador 5, toda vez que, en el procedimiento de selección de los jueces evaluados, no se garantizó el derecho de participación.

Indicador 6: Publicidad de información sobre conflicto de intereses

129. 333. Este indicador tiene como objetivo evaluar la transparencia de los jueces evaluados, al remitir la información de análisis al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a las demás autoridades respecto de sus posibles conflictos de intereses; y asimismo, el actuar transparente de esta entidad. En el último indicador del primer parámetro el Pleno determina si, una vez que se ha acreditado que existían conflicto de intereses, los postulantes del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, o la Comisión Ciudadana de Selección, publicitaron esta vinculación de forma transparente.

130. El Pleno indica que la pertinencia de este parámetro responde precisamente al principio de razonabilidad sobre el que se valoran los conflictos de intereses. Así, un funcionario público que haya tenido vinculaciones previas, puede efectivamente, ocupar un cargo, pues estas per se no

representan un impedimento. Sin perjuicio de ello, lo que sí se debe hacer, es que la autoridad designadora evalúe estas vinculaciones y prevenga el conflicto de intereses. En la especie, conforme se ha analizado largo dentro de este parámetro, las vinculaciones de los jueces evaluados no fueron ni siquiera valorados por la Comisión Ciudadana de Selección como riesgosos; a pesar de que, los jueces tenían la obligación de acreditar su probidad y, posteriormente su independencia respecto de las demás Funciones del Estado.

131. Respecto de este indicador, este se explica bajo el entendido de que no toda vinculación impide que un funcionario ocupe un cargo público. Así, una de las formas que ha previsto el Pleno de evaluar si es que: la falta o el incorrecto análisis por parte de la autoridad nominadora, representó una omisión grave dentro del proceso de designación, ha sido precisamente a través de este indicador. Se indica que, la publicidad de los conflictos de intereses es el mecanismo que garantiza el aval ciudadano del cargo desempeñado por el funcionario. Con lo cual, en efecto, un postulante que tenga vinculaciones previas, pero que, habiéndose hecho públicas, han sido aceptadas, indica una aplicación de transparencia del proceso y probidad por parte del postulante. Al contrario, en el caso de que, ni el postulante, ni las autoridades hayan hecho público los conflictos de intereses, representa la primera manifestación de intereses particulares.

132. Una vez que se ha verificado el expediente sobre el proceso de designación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en 2012, el Pleno señala que el único mecanismo a través del cual se hizo pública la designación de los magistrados, que consta dentro del expediente, es la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012. El Pleno señala en ningún momento se hace referencia al conflicto de intereses presentado por el doctor Miguel Ángel Pérez. Con lo cual, al no haberse encontrado un documento que respaldo de que alguno de los órganos, o los postulantes transparentaron los conflictos de intereses, el Pleno indica que se ha incumplido con este indicador.

133. De igual manera, una vez que se ha verificado el expediente sobre el proceso de renovación parcial de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en 2016, el Pleno señala que el único mecanismo a través del cual se hizo pública la designación de los magistrados, que consta dentro del expediente, es la Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016, del 31 de octubre del 2016. El Pleno señala en ningún momento se hace referencia al conflicto de intereses presentado por los postulantes. Con lo cual, al no haberse encontrado un documento que respaldo de que alguno de los órganos, o los postulantes transparentaron los conflictos de intereses, el Pleno indica que se ha incumplido con este indicador.

134. Este Pleno señala adicionalmente que ninguno de los jueces que tenían conflictos de intereses, tomaron acciones para transparentar con la ciudadanía sus vinculaciones previo al ejercicio de su cargo. Se deja constancia que, conforme se ha analizado en el indicador 3, el Consejo cesado tampoco cumplió con esta obligación, durante el proceso en general, especialmente con los postulantes. Sin embargo, tampoco los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección informaron sobre los conflictos que tenían dentro del proceso de renovación parcial del Tribunal Contencioso Electoral. Con lo cual, este Pleno **CONCLUYE** que existió incumplimiento del indicador 6, pues dentro del procedimiento de designación de los jueces evaluados, no se realizó la debida publicidad a los conflictos de intereses de estos.

Conclusión 1.

135. Este Pleno concluye que existe incumplimiento del parámetro 1 de evaluación respecto de la "legitimidad en el cargo" de todos los jueces evaluados; en razón de que, en el procedimiento de selección a través del cual se les otorgaron sus funciones, se encontraron las siguientes inconsistencias:

(a) Parcialidad de la autoridad que los designó: se ha verificado que los funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en sus períodos 2010-2015- y 2015-2018, no eran independientes en el ejercicio de sus funciones.
(b) Incumplimiento de aptitud de los jueces evaluados: los jueces evaluados, sea por falta de capacidad profesional o probidad, no eran idóneos para el cumplimiento de sus funciones.
(c) Falta de motivación de la Resolución que los designó: ninguna de las Resoluciones contiene las garantías mínimas de conformidad con lo que exige el literal l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución.
(d) Falta de participación ciudadana y transparencia dentro del procedimiento: no se acreditó una verdadera participación de la ciudadanía durante el procedimiento de designación.
(e) Falta de publicidad de información sobre posibles conflictos de intereses: incumple porque no se acreditó que se hubiere efectuado una campaña transparente sobre los jueces que tenían vinculaciones riesgosas para el ejercicio de sus funciones.

136. Con lo expuesto, este Pleno **CONCLUYE** que, existe un incumplimiento de todos los indicadores en este parámetro, lo cual deviene en la falta de legitimidad en el cargo de las autoridades evaluadas.

Parámetro 2: CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

137. En este parámetro el Pleno ha evaluado esencialmente el cumplimiento del principio de legalidad, al que se encuentran sometidos todos los servidores públicos; entendido este como la garantía que tienen los ciudadanos de que las autoridades no actúen de forma arbitraria, y, correlativamente, como la obligación que tienen los servidores públicos de ejercer únicamente aquellas facultades previstas en la Constitución y la ley. Al respecto, el artículo 226 de la Constitución, establece:

> *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

138. El Tribunal Contencioso Electoral forma parte de la Función Electoral, que se encuentra constitucionalmente reconocida en el artículo 217 de la Carta Magna, que dice:

> *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia,*

publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad." (El subrayado no es del original)

139. En la norma citada se plantea como función primordial de los órganos que integran la Función Electoral el garantizar el ejercicio de los derechos políticos de todos los ecuatorianos. Respecto al Tribunal Contencioso Electoral, su función específica se encuentra prevista en el artículo 221 que establece:

> *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
> *2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*
> *3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."*

140. En este sentido, este parámetro incluye la evaluación no solamente del cumplimiento efectivo de las funciones de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral; sino también, en su sentido negativo, la abstención de atribuirse competencias que no le corresponden, o del abuso de estas. Lo anterior, con la finalidad de determinar si las actuaciones de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral cumplieron o no con la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, con respecto de los derechos políticos de los ciudadanos. Es pertinente establecer que los miembros de este Tribunal tienen el deber de adoptar sus decisiones con base en el principio de independencia de las funciones del Estado.

141. El análisis sobre la "independencia" de las Funciones del Estado, resulta relevante, debido a que el proceso de selección de los jueces determinado en nuestra legislación es un proceso abierto para que cualquier profesional que cumpla con los requisitos se postule a ser juez del Tribunal Contencioso Electoral. Este sistema, si bien no es el que organismos internacionales han sugerido como el óptimo para la elección de las Cortes, cumple su objetivo en la medida en que exista una real y efectiva separación de poderes.

142. Con lo anterior, este Pleno concluye que, si bien fue un concurso público, es necesario enfatizar lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que, en el Informe Anual de Derechos Humanos, ha señalado que:

> *"El Estado Democrático de Derecho, como forma de organización del poder político, se rige entre otros principios fundamentales, por el principio de separación de poderes. Supone que las distintas funciones estatales correspondan a órganos separados, independientes y equilibrados entre sí, de manera que se permitan los límites necesarios para el ejercicio del poder y se evite la arbitrariedad."*[26] (El subrayado no es del original).

143. Este Pleno indica que, conforme se establece en el parámetro 1 de esta Resolución, algunos jueces designados, no eran independientes, sino que, así como sus nominadores, precautelaban intereses particulares, lo que afecta a la independencia del Tribunal Contencioso Electoral,

---

[26] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de derechos humanos en Venezuela*. Pg. 45. 2017

principio básico que rige a los órganos de la función electoral conforme lo determina el Art. 217 de la Constitución.

144. El Tribunal Contencioso Electoral, conforme se ha indicado ut supra, es un ente con potestad jurisdiccional, por lo que sus actuaciones deben garantizar y respetar el principio de independencia.

145. Este Pleno considera que el principio de independencia de los órganos con potestad jurisdiccional ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general de derecho. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las "Garantías para independencia de las y los operadores de justicia", ha señalado que:

> "La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas. (...)
>
> El principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como 'costumbre internacional y principio general de derecho' y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales". (El subrayado no es del original).

146. Ahora bien, este Pleno indica que, en el presente proceso de evaluación, no analizará la posición jurídica de los magistrados en los casos concretos, en absoluto respeto del principio de independencia judicial. Este Pleno sí efectuará un exhaustivo análisis sobre si los magistrados han cumplido con la ley y sus funciones, como los llamados a proteger los derechos políticos.

147. Así las cosas, una vez que se ha determinado la naturaleza del órgano que se evalúa, este Pleno procede a determinar la forma de aplicación de este parámetro, conforme manda el artículo 8 del Mandato de Evaluación. Se indica que, en absoluto respeto de la independencia de este órgano, el Pleno no evaluará la posición jurídica de los magistrados respecto de los casos resueltos. Sin perjuicio de lo cual, el Pleno cumplirá con su obligación de evaluar el desempeño de los magistrados, verificando si estos han cumplido con la Constitución y la ley. Esencialmente, el Pleno evaluará si sus obligaciones se han cumplido:

Garantizando la independencia: se pretende determinar si es que, la conducta de los magistrados fue razonable y objetiva. Específicamente, se buscará determinar si, las eventuales irregularidades, omisiones, o demoras en el ejercicio de cada facultad, obedecen a una posible falta de independencia de los magistrados. El Pleno manifiesta que este último supuesto indicaría no sólo un incumplimiento de la ley, sino una omisión deliberada de administrar justicia.

148. En cuanto a la independencia en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, el Pleno señala que el equipo técnico encontró varias irregularidades en su informe, este Pleno presenta un cuadro para esquematizar estos casos:

Causa Nro.	Nombre de Jueces del TCE	Nombre del Accionante	Tiempo	Hechos	Decisión de la sentencia
011-2014-TCE 14/Abril/2014	5 Jueces actúan en la Apelación; jueces evaluados 2: *Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador* (SI) Dr. *Arturo Cabrera Peñaherrera* (SI)	Lic. Henry Llanes Suárez	En la Apelación dictan la sentencia en: 19 días (SI)	El accionante presenta su denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra del Presidente de la República del Ecuador Eco. Rafael Correa Delgado, por haber realizado el enlace ciudadano el sábado 22 de febrero del 2014 violando presuntamente el silencio electoral; El enlace ciudadano se realizó dentro de las 24 horas previas al proceso electoral que prohíbe el Código de la Democracia, en el cual se realizaron pronunciamientos políticos y difundió la imagen de uno de los candidatos a la alcaldía de Quito.	El 14 de abril del 2014, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral emite su sentencia negando la apelación presentada por el Doctor Henry Llanes Suárez, señalando en la parte principal de su argumentación jurídica lo siguiente: *"Este Tribunal observa del proceso el escrito presentado el 26 de febrero de 2014 a las 16h50 el mismo que a la luz de las normas del procedimiento, que por ser orden público están llamadas a ser cumplidas por todas y todos, es incompleto por lo que el juez a-quo bien hizo al disponer que se aclare y complete el mismo. También en el escrito presentado el 12 de marzo del 2014 las 11h56 se encuentra que no reúne todos los requisitos descritos en el Art. 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual, el juez a quo se vio obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final de la misma norma indicada a disponer el archivo de la denuncia".*
Causa 330-2013-TCE 20/Nov/2013	5 Jueces actúan en la Apelación; jueces evaluados 2: Dr. Miguel Pérez Astudillo. Juez sustanciador (Voto Salvado) *Dr. Arturo*	Lic. Henry Llanes Suárez El 02 de octubre de 2013 interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 29/09/2013. En la sentencia señala lo	Se dictó la sentencia en 50 días: Apelación: 2/Oct/2013 Sentencia: 20/Nov/2013	Conflicto interno en la organización política del Partido Izquierda Democrática, el cual se generó la no reinscripción del partido en el Registro de Movimiento y Partidos Políticos del CNE. La causa fue de conocimiento del CNE previo a conocer el	Argumento de la sentencia: Al no estar inscrita la Organización, carece de personería jurídica y por ende de representantes legales y de afiliados. De lo expuesto se deduce que el licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, no cuenta con la legitimación activa para

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

	Cabrera Peñaherrera (Voto Salvado)	siguiente: "El artículo 64 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que "Esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación...", por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto oportunamente"	"En este caso, el Pleno tendrá el plazo de cinco días para resolverla" (Art. 64 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral. C.D: Art. 269 inciso cuarto luego del numeral 12:"En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que	TCE. El actor no presentó como impugnación de la resolución del CNE sino como conflicto interno de la O. Política (es por eso que ingresa por 1ra. Instancia)	interponer el recurso Contencioso electoral ordinario de apelación. Resolución: "Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Henry Llanes Suárez, en contra de la sentencia de primera instancia de 29 de septiembre de 2013 dentro de la causa No. 330-2013-TCE, por falta de legitimación activa. Revocar la Sentencia de primera instancia emitida por el Juez A qua dentro de la Causa No. 330-2013-TCE, emitida el de 29 de septiembre de 2013. Negar la solicitud presentada por el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, para que se registre la Directiva Nacional electa en la XXIV Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática en el Consejo Nacional Electoral"

			resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación" Art. 268 CD "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".		
Causa 229-2014-TCE 25/Ago/2014	5 Jueces actúan en la Apelación; jueces evaluados 1: *Dr. Miguel Pérez*	El señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25.	Se dictó la sentencia en 18 días: Apelación:	Impugnó la resolución de CNE	Aplicó el numeral 3 del Art.327 por lo que negó la apelación

Santa Prisca N25, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957-700
www.cpccs.gob.ec

	Astudillo	Abogadas: María Paula Romo y María Gabriela León Guajardo. El 8 de agosto de 2014 interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral identificada con el número PIE-CNE-7-4-8-2014 de fecha 4 de agosto de 2014.	08/Ago/2014 Sentencia: 25/Ago/2014 El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debió resolver en: "El Tribunal resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo máximo de siete días contados a partir del día en que avocó conocimiento del asunto; su resolución causará ejecutoria. (Art. 269 inciso 3 luego del numeral 12 C.D) Art. 268 CD "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones,		

			tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".		
Causa: 055-2016-TCE 21/Nov/2016	5 Jueces actúan en la Apelación; jueces evaluados 4: *Dra. Mónica Rodríguez Ayala* *Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo* *Dr. Vicente Cárdenas Cedillo* *Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera*	Actor: Lic. Henry Llanes Suárez El 12/Nov/2016 el Lic. Henry Llanes Presenta la Apelación. El 13/Nov/2016 los señores Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y del Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador mediante escrito firmado por su defensor Dr. Vicente Antonio Peralta León, presentan el recurso de apelación. 15 de noviembre de 2016 avocó conocimiento	Se dictó la sentencia en 9 días: Apelación: 12 y 13/Nov/2016 Sentencia: 21/Nov/2016 El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debió resolver en: "El Tribunal resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo máximo de siete días contados a partir del día en que avocó conocimiento del asunto; su resolución causará ejecutoria" (Art. 268 C.D) Art. 268 CD "Los	El sábado 1 de octubre de 2016 en el Estadio Gonzalo Pozo Ripalda de Club Sociedad Deportiva Aucas, de la ciudad de Quito, se realizó la V Convención Nacional del Movimiento Político Alianza País, el cual fue transmitido en vivo y en directo por parte de los medios de comunicación social: TELE CIUDADANA, Ecuador TV y los medios incautadas Gama TV y TC Televisión. El actor demandó por incumplimiento del art. 276 y 277 del CD	Negó la apelación porque no existe prueba de que Rafael correa haya ordenado la transmisión. Señalaron que los medios de comunicación transmitieron porque es de información pública.

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 395 2200
www.cpccs.gob.ec

			recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".		
Causa 336-2014-TCE 09/Oct/2014	5 Jueces actúan en la Apelación; jueces evaluados 1: Dr. Miguel Pérez Astudillo. Juez sustanciador	Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LISTAS 18, y su defensor Edison López Tapia. Con fecha 19/Sep/2014 interpone la acción	Resuelven la sentencia en 21 dias.	El Consejo Nacional Electoral resolvió no entregar el fondo partidario al Movimiento Pachakutik, debido a que presuntamente no ha cumplido con lo estipulado en el Art. 357 del Código de la Democracia, esto es no haber alcanzado el 5% de los votos válidos a nivel nacional. La accionante impugnó la resolución del CNE PLE-CNE - 2-9-9-2014 de fecha 9 de septiembre del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que se realicen las erogaciones a favor de las organizaciones políticas que por ley tienen derecho al fondo partidario permanente 2014, y en la cual no consta el Movimiento Unidad	El TCE dentro de la Causa 236-2014-TCE de fecha 9 de octubre de 2014, niega el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada,- Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP- LISTAS 18, debido a que no ha cumplido con lo estipulado en el Art. 357 del Código de la Democracia, esto es no haber alcanzado el 5% de los votos válidos a nivel nacional.

				Plurinacional Pachakutik.	
Causa: 231-2014-TCE 25/Ago/ 2014 Recurso de Aclaración y Ampliación 01/Sep/2014	5 Jueces actúan en la Apelación; jueces evaluados 2: *Dr. Miguel Pérez Astudillo* *Dr, Arturo Cabrera (Voto salvado)*	El señor Luis Alfredo Villacís Maldonado, en su calidad de Director del Movimiento Popular Democrático, lista 15.	1ra. Instancia: 17 días. En ampliación y aclaración en. 04 días	Con fecha 9 de agosto de 2014, a las 12h43, el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Político Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y, su abogado patrocinador doctor Patricio Torres Merchán, presentaron el Recurso Ordinario de Apelación, impugnando la Resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-6-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014.	El 3 de julio de 2014 el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 cancela del Registro Nacional Permanente del Consejo Nacional Electoral al Partido Político Movimiento Popular Democrático, lista 15. El Consejo Nacional Electoral señaló que la cancelación al Movimiento Popular Democrático es en aplicación del numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec

149. En los casos indicados, este Pleno considera que las vinculaciones existentes entre los jueces del Tribunal Contencioso Electoral y otras autoridades del gobierno, han influenciado directamente en independencia del ejercicio de sus funciones.

150. En este contexto, este Pleno observa que en la causa Nro. 011-2014-TCE en la que se denuncia que el entonces Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado ha violado el silencio electoral, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve archiva la denuncia; y, en la causa Nro. 055-2016 iniciada por la denuncia presentada en contra del Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado, la cual el Tribunal en primera instancia declaró sin lugar la denuncia; y, en segunda instancia se negó dicho recurso. Estas decisiones han sido cuestionadas por los denunciantes, sin embargo, como este Pleno ha manifestado ha manifestado en varios resoluciones no se pronuncia sobre decisiones jurisdiccionales a fin de precautelar el principio de independencia judicial.

151. Es este mismo sentido, conforme se indica en el informe técnico, este Pleno observa que en la causa 330-2013-TCE presentada por un conflicto interno en la organización política "Partido Izquierda Democrática", el recurso de apelación se resolvió en cincuenta días desde la presentación de la apelación, incumpliendo con el término previsto en el artículo 269 inciso cuarto, esto es en cinco días desde la presentación de este recurso, situación que devino en la disolución de esta organización política. El incumplimiento de esta disposición normativa y el efecto generado en los derechos de participación ha generado en los sujetos de participación duda respecto a la independencia con la que actuaban los miembros del Tribunal Contencioso Electoral.

152. En las causas Nro. 231-2014-TCE y Nro. 229-2014-TCE, conforme se desprende del informe técnico, en cuyas resoluciones se niega el recurso de apelación y se cancela del Registro Nacional Permanente del Consejo Nacional Electoral al Partido Político Movimiento Popular Democrático y al Movimiento Político Ruptura de los 25. En relación a las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral dictadas dentro de estas causas existen cuestionamientos respecto a la independencia de los jueces que elaboraron dichas resoluciones, por cuanto lo resuelto era concordante con las exigencias del ejecutivo de que dichas organizaciones políticas pierdan su existencia jurídica, lo que genera incertidumbre sobre la independencia y neutralidad de los jueces.

153. Con base a lo indicado, este Pleno considera que en los casos referidos el Tribunal Contencioso Electoral no ha garantizado el respeto de los principios de independencia y neutralidad, lo que ha generado la desconfianza del electorado, en consecuencia las decisiones no son justas y pierden legitimidad.

154. Dentro del Parámetro 2 de esta evaluación el Pleno en razón del artículo 221 de la Constitución, procede a evaluar si los jueces, en el ejercicio de sus funciones, han cumplido con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución que indica: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*" (El subrayado no es del original)

155. El Informe Técnico señaló, sobre el oficio TCE-PRE-2018-0102-O, de 20 de junio de 2018 referente a la presunción de plagio, presentada por parte de la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Mónica Rodríguez Ayala, indica que: *"recibió dos comunicaciones que hacían referencia a hechos relacionados con presuntos casos de plagio contenidos en tres libros escritos por jueces del Tribunal Contencioso Electoral, los mismos que fueron difundidos y financiados con recursos públicos".* (El subrayado no es del original)

156. La primera comunicación fue suscrita *"por el Señor Felipes Ogaz Oviedo y presentadas el 29 de mayo de 2018*[27]*. En dicha comunicación en la cual se expresa* (sic) *textual que: "textos publicados por el Tribunal Contencioso Electoral habrían sido realizados con plagio por alguno de sus jueces".* (El subrayado no es del original)

157. La segunda comunicación a la que hacer referencia la denuncia, fue suscrita *"por el PhD Alex Valle y presentada el 30 de mayo de 2018*[28]*. En dicho escrito el Señor Valle señala que no ha autorizado la reproducción íntegra ni parcial de su artículo académico que a su decir se ha copiado textualmente mi artículo" en la obra: " Consulta sobre la remoción de los dignatarios de los GADs" de autoría del Juez Miguel Pérez."* (El subrayado no es del original)

"Las tres obras aludidas son: Derecho Electoral Ecuatoriano escrita por el Dr. Patricio Baca Mancheno y el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Instancias jurisdiccionales ante el tribunal Contencioso Electoral escrita por el Dr. Miguel Pérez Astudillo".

158. Dentro de su Informe de Descargo, el juez Vicente Cárdenas Cedillo señaló sobre el presunto caso de plagio:

"Sin embargo, aprovechó la oportunidad para hacer conocer a usted señor Presidente, Señora y Señores Consejeros, que desde el momento de la posesión del cargo he sido perseguido. Uno de los que ha efectuado persecución en mi contra, con toda una campaña de desprestigio, es precisamente el señor Martín Felipe Ogaz, militante del grupo DIABLUMA, por el solo hecho de haber dictado mis sentencias, autos y decretos conforme a Derecho y de manera libre, imparcial y sin sesgo político al extremo que denunció un supuesto plagio que ha sido tramitado diligentemente por el propio Tribunal Contencioso Electoral." (El subrayado no es del original)

159. El juez Miguel Pérez Astudillo, dentro de su intervención en la audiencia pública, señaló al respecto de este tema:

> *"...cómo último punto, en épocas que el Tribunal no tenía carga laboral, en épocas no electorales, el Pleno del Tribunal Contencioso resolvió que cada despacho realice algunas investigaciones y elaborar algunos textos. En ese sentido, para mí hubiera sido fácil decir 'yo no hago nada, solamente estoy esperando que vengan las causas', pero sin embargo, por responsabilidad y no estar solamente calentando el asiento mi despacho, elaboro dos textos o más, pero a este Consejo se ha dicho que hay un plagio en esos textos. Debo aclarar que la elaboración de los textos mencionados fue una necesidad institucional aprobado por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que consta en las de los años 2015 y 2017. La investigación tenía por objeto crear contenido desde los diferentes despachos, supervisados por la dirección de investigaciones contencioso electorales, desde una unidad del Tribunal*

[27] *blog: https://accionpopularjuridica.blogspot.com/2018/05/la-democracia-en-el-ecuador-tiene-como.html se encuentra información que determina que textos publicados por el*

[28] *Blog: https://accionpopularjuridica.blogspot.com/2018/05/la-democracia-en-el-ecuador-tiene-como.html,*

para promocionar los temas electorales sobre Derechos de participación política, dirigido a las organizaciones políticas y ciudadanía general. Además los libros se encuentran escritos en el ítem como derechos reservados del Tribunal Contencioso Electoral, es decir como texto institucional y no como persona natural, no puede hablar de plagio por la sólo misión de una cita de pie de página cuando el resto de citas consta en el texto. Finalmente niego rotundamente la existencia de un plagio en su debida oportunidad haré valer mis derechos ante la autoridad competente". (El subrayado no es del original)

160. Este Pleno ratifica que el juez Vicente Cárdenas no presentó en su Informe de Descargo, ninguna prueba en contra de las acusaciones de presunto plagio. mientras que el juez Miguel Pérez aceptó la omisión de citas dentro de su publicación. Por tanto, este Pleno pasa a hacer las siguientes consideraciones.

161. El derecho de autor nace con la creación. El artículo 101 del Código Ingenios, sostiene:
" Adquisición y ejercicio de los derechos de autor.- La adquisición y ejercicio de los derechos de autor y de los derechos conexos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna. ".
162. Por tanto, el autor no necesita un registro oficial. Basta la mera publicación para que la obra tenga un referente digno de citar de manera declarativa. Según publicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> *"La diferencia entre un autor y un plagiario, aún asumiendo la idea de que toda obra se crea apoyándose en otras obras, es que en una obra original hay una plusvalía en el sentido de novedad. En cambio, en el plagio, se trata simplemente de la copia de las ideas de otros, y presentarlas como propias.*[29]"

163. Este Pleno asegura que la conducta de los jueces, al ejercer sus funciones, debe ser apegada a principios éticos. Este Pleno resalta la importancia de que los servidores públicos demuestren una conducta honesta y transparente antes y durante el ejercicio de sus funciones, debido a la vinculación que existe entre la conducta ética y el Estado democrático. Especialmente, dentro de las funciones de los jueces, la probidad se entiende como una garantía de la independencia judicial.

164. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, los "*Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*"[30], aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU, establecen un estándar respecto de la integridad que debe ser observada por las autoridades que ejercen jurisdicción. De acuerdo a estos, no es necesario solamente que el juez se sea probo e íntegro, sino que esto se demuestre a través de que cualquier observador razonable no tenga una duda sobre la probidad de los funcionarios.

165. Este Pleno considera que la probidad e integridad de los jueces es vital para el ejercicio de sus funciones y solamente a través de jueces probos se puede garantizar una verdadera administración de justicia. La acreditación de probidad es el único canal que busca precautelar la

---

[29] Laura Nettel. *Derecho de Autor y Plagio.* Sección de artículos de investigación. Alegatos. Corte IDH. *pag 149*
[30] Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución E/CN. 4/2003/65/Anexo. En la Haya, Países Bajos en noviembre de 2002 y adoptados el 10 de enero de 2003.

independencia y transparencia en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, este Pleno considera que el señalamiento de un presunto delito por parte de los jueces afecta su integridad.

166. Este Pleno considera necesario que los Órganos competentes, en este caso la Fiscalía General del Estado y la Dirección de Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), indaguen la situación de presunción de plagio de los tres libros presentados como producción académica de jueces electorales. En caso de existir plagio-irregularidad, por los presuntos responsables que sean sancionados como lo establece la normativa legal vigente.

167. El Pleno considera que los jueces Miguel Pérez y Vicente Cárdenas han fallado en abstenerse de cualquier otro acto que podría considerarse que indique falta de probidad; y no han sabido conducirse en su accionar de manera irreprochable.

168. Este Pleno **CONCLUYE** el incumplimiento del parámetro 2 por parte de los jueces Miguel Perez, Vicente Cárdenas y Mónica Rodríguez, debido a lo que se desprende del análisis de este parámetro en especial su indicador de independencia puesto que incumplen con los requisitos de objetividad y neutralidad política. Esencialmente, se ha visto que vulneran principios constitucionales y omiten analizar irregularidades sustanciales en cada uno de los procesos que sus funciones les facultaba a resolver.

Parámetro 3: DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

169. Este parámetro se concentra en determinar dentro del contexto de las facultades de este Pleno, la gestión en la utilización de los recursos públicos de la autoridad evaluada. Respecto de la gestión de recursos públicos, el artículo 288 de la Constitución señala:

> *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productiva."* (El subrayado no es del original).

170. En la misma línea, el artículo 297 de la Constitución, segundo inciso, señala:

> *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público"* (El subrayado no es del original).

171. La eficiencia en el uso de los recursos públicos está relacionada con los productos y los objetivos. Así, Roberto Machado, investigador del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), señala:

> *"La eficiencia del gasto público alude a los efectos que éste tiene sobre las condiciones económicas y sociales de los países, y sobre la vida cotidiana de la gente, con relación a los recursos utilizados. En tal sentido, la eficiencia se distingue de la efectividad en tanto ésta última sólo considera si se alcanzan los objetivos deseados, independientemente del nivel de gasto. En consecuencia, una política puede ser efectiva pero no eficiente, pero no al revés.*

En general, los efectos del gasto público pueden evaluarse indirectamente con base a los productos (outputs) generados por el gobierno, lo que incluye aspectos tanto de cobertura como de calidad de los bienes y servicios provistos por el sector público"[31].

172. El Tribunal Contencioso Electoral es una institución que recibe asignación del Presupuesto General del Estado. Por tanto, de conformidad con la norma citada, está obligado a manejar los recursos públicos asignados de manera eficiente, responsable y transparente.

173. La Organización Mundial del Comercio ha establecido que la contratación pública debe basarse en los principios de igualdad y prohibición de toda discriminación, la transparencia y la equidad procedimental[32]. En la misma línea, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[33], en su artículo 9, numeral 1, señala:
"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción." (El subrayado no es del original).

174. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *"la falta de transparencia de la gestión pública facilita la corrupción e impide el control ciudadano y el escrutinio de la prensa sobre asuntos críticos como la contratación pública y la gestión del presupuesto, en particular sobre gastos en infraestructura y programas sociales; las actividades de lobby; el conflicto de interés (...)"*[34]. Mientras que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[35], de la que Ecuador es parte, en su artículo 7, numeral 4, determina: *"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas."* (El subrayado no es del original).

175. El Pleno ha encontrado las siguientes irregularidades:

Caso	Irregularidad
(a) Proceso de contratación para el fortalecimiento de imagen pública	Contratación con indicios de prácticas indebidas

(a) Proceso de contratación para el fortalecimiento de imagen pública

176. Mediante renuncia recibida por el Consejo transitorio dentro del presente proceso de evaluación, señala el supuesto sobreprecio en la contratación del servicio de comunicación. Al respecto, el Informe Técnico sostiene:

"El accionante da a conocer supuestos robos y abusos por parte de los señores Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral y del señor Luis Buenaño Director

---

[31] Machado, Roberto (2006) "¿Gastar más o gastar mejor? La eficiencia del gasto público en los países centroamericanos y República Dominicana". Banco Interamericano de Desarrollo. Disponible en: https://publications.iadb.org/handle/11319/4307
[32] Organización Mundial de Comercio, Acuerdo Sobre Contratación Pública, disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/20y_s/gpa_brochure2015_s.pdf
[33] Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
[34] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf
[35] Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Administrativo Financiero de la misma institución, por sobreprecio realizado en el proceso de fortalecimiento de la imagen del Tribunal Contencioso Electoral
Señala el accionante que el monto total del proceso es de USD. 145.600 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América con 00/100) y que costaba como máximo 28.000 (veinte y ocho mil dólares). (...)
El Presidente del TCE Dr. Patricio Baca, autoriza con sumilla inserta en Memorando No. 0500-2014-DAF-TCE, suscrito por el Director Administrativo Financiero, realizar la reforma al PAC Plan Anual de Contratación 2014 y publicación en el Portal de Compras Públicas, este proceso se realizará por régimen especial. El mencionado Dr. Baca reforma en el PAC mediante Resolución No. 0010-P-TCE-2014 para realizar este proceso." (El subrayado no pertenece al original)

177. Este Pleno enfatiza que ninguno de los jueces evaluados presentó en sus Informes de Descargo argumentos o pruebas para contrarrestar lo señalado por la Coordinación de Evaluación. Por tanto, este Pleno recoge las irregularidades planteadas y las analiza a continuación.

178. Este Pleno ha verificado que el contrato No. 007-2014-CP fue suscrito el 14 de agosto del 2014, entre la abogada Sonia Vera García, en representación del doctor Carlos Baca Mancheno, presidente del Tribunal, y José Luis Moreno Macías, contratista. El objeto del contrato es "*entregar los PRODUCTOS Y SERVICIOS COMUNICACIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL*" y determina un plazo de 30 y 90 días para la entrega de productos. El monto es de USD 145.600.

179. Sobre este contrato, la presidenta Mónica Rodríguez ha señalado públicamente en la prensa: "*En un Tribunal en donde se administra justicia, hubo contratos (de publicidad) por alrededor de US$ 500.000*"[36].

180. Este Pleno señala que no se encuentra evaluando si efectivamente, como la denuncia señala, se ha efectuado una contratación con sobreprecio. Sin embargo, este Pleno ratifica que el Tribunal Contencioso Electoral **INCUMPLE** con el subindicador (3.3.3.) Indicios de prácticas indebidas, delitos, o contravenciones.

IV. Cuarto: RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.

181. Este Pleno concluye que existe incumplimiento del parámetro 1 de evaluación respecto de la "legitimidad en el cargo" de todos los jueces evaluados; en razón de que, en el procedimiento de selección a través del cual se les otorgaron sus funciones, se encontraron las siguientes inconsistencias:

(a) Parcialidad de la autoridad que los designó: se ha verificado que los funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en sus períodos 2010-2015 y 2015-2018, no eran independientes en el ejercicio de sus funciones.

[36] Ecuadorinmediato, "Presidenta (s) de TCE: 'En un Tribunal donde se administra justicia, hubo contratos por alrededor de US$500.000'", 21 de junio del 2018. Disponible en: http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818838689

(b) Incumplimiento de aptitud de los jueces evaluados: los jueces evaluados, sea por falta de capacidad profesional o probidad, no eran idóneos para el cumplimiento de sus funciones.
(c) Falta de motivación de la Resolución que los designó: ninguna de las Resoluciones contiene las garantías mínimas de conformidad con lo que exige el literal l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución.
(d) Falta de participación ciudadana y transparencia dentro del procedimiento: no se acreditó una verdadera participación de la ciudadanía durante el procedimiento de designación.
(e) Falta de publicidad de información sobre posibles conflictos de intereses: incumple porque no se acreditó que se hubiere efectuado una campaña transparente sobre los jueces que tenían vinculaciones riesgosas para el ejercicio de sus funciones.

182. En cuanto al cumplimiento de funciones, el Pleno ha evidenciado incumplimiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral el incumplimiento de sus funciones por parte de los jueces Miguel Perez, Vicente Cárdenas y Mónica Rodríguez, debido al incumplimiento del indicador de independencia, puesto que incumplen con los requisitos de objetividad y neutralidad política. Esencialmente, se ha visto que vulneran principios constitucionales y omiten analizar irregularidades sustanciales en cada uno de los procesos que sus funciones les facultaba a resolver.

183. El Pleno ha encontrado inconsistencias en el manejo de recursos públicos por parte del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente en el Contrato para el fortalecimiento de la imagen institucional en el período de la Presidencia del Dr. Patricio Baca Mancheno, en el que se encuentra un indicio de prácticas indebidas, específicamente el sobreprecio. Con lo cual, se determina que el Tribunal Contencioso Electoral incumplió el parámetro Gestión de Recursos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición del Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero de 2018, del artículo 8 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 2.- No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guacha Rivera por no haber sido parte de la evaluación.

DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaría General a los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral la presente resolución, y a la Coordinación General de Comunicación, para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (E)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL